



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00049 – 00-
Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES/DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 17 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento documentos vistos a folios 62 y ss. Para proveer lo pertinente (fl.71).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **SAUL GONZALEZ GONZALEZ**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES/DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA**, se observa que ésta contiene las falencias que se señalarán a continuación:

1. Del poder

A folio 19 del plenario obra poder conferido por el señor SAUL GONZALEZ GONZALEZ a favor del abogado GERMAN ALONSO GONZALEZ URIBE para que *"inicie, tramite y lleve hasta su culminación medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto de aprehensión No. 73 de fecha 02 de mayo de 2018, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales / Dirección Seccional de Impuestos y aduanas nacionales de Tunja, en contra del acto administrativo Resolución No. 03-236-408-6011300 de fecha 07 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección de Aduanas de Bogotá/ División de Gestión Jurídica"*; sin mencionar de manera clara contra qué entidades de derecho público se va dirigir el respectivo medio de control, en tanto de la lectura del introductorio de la demanda se extrae que la misma va dirigida contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES/DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA**.

Así las cosas, se hace necesario que el demandante confiera poder especial, donde se identifique plenamente en contra de qué entidades dirige la presente demanda y no se torne insuficiente.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado GERMAN ALONSO GONZALEZ URIBE, como apoderado del demandante, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"**. Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00049 - 00-
 Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ.
 Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES/DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA.

Teniendo en cuenta que de la lectura del libelo de la demanda no se desprende acción u omisión en las que haya podido incurrir la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO**, en la actuación que dio origen a los actos administrativos demandados, esto es en la aprehensión y decomiso directo de la VIBROCOMPACTADOR MARCA DYNAPAC SOLNA SWEDEN TYPE, se hace necesario que la parte demandante narre los hechos por los cuáles dirige la demanda en contra de ellos, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, está organizada como una unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, **con personería jurídica**, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹.

3. De las pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de precisión, claridad e individualización para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, motivo por el cual se solicita a la parte demandante que aclare a qué entidad y/o entidades reclama el pago de la indemnización de los perjuicios reclamados en la pretensión "CUARTA" numerales 1 y 2 en tanto que omitió indicar dicha circunstancia.

4. Del requisito de procedibilidad.

En concordancia con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un **requisito de procedibilidad**, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con un acto administrativo enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste se encuentra sujeto al requisito de procedibilidad, por lo que la parte demandante deberá acreditar documentalmente tanto la solicitud de la conciliación como la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial, convocando a todas las entidades demandadas es decir a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES/DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA** en tanto la allegada al expediente obrante a folio 27 solo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Pefición de pruebas

¹ Artículo 1º del Decreto 1071 de 1999.

² "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00049 - 00-
 Demandante: SAUL GONZALEZ GONZALEZ,
 Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES/DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA.

En el acápite de la demanda denominado pruebas, el apoderado de la demandante manifiesta que aporta como prueba: copia del registro de importación y revisados los documentos adjuntos a la misma, se observa que tal documento no fue aportado. Así las cosas el demandante deberá allegar el respectivo documento o prescindir del mismo en el respectivo acápite.

6. Notificaciones

Indica el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Observa el despacho que no se allegó la dirección electrónica del demandante ni de su apoderado, por lo que debe el demandante suministrar ese dato.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

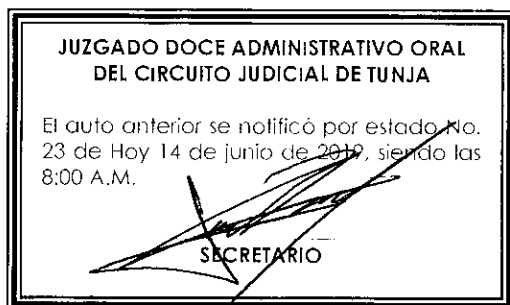
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **SAUL GONZALEZ GONZALEZ**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES/DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado GERARDO ALONSO GONZALEZ URIBE, como apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 0057 – 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandado: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA
PARRA BARON.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que venció termino de traslado para llamado en garantía el 15 de mayo de 2019 y guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 327)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 01 de noviembre de 2018 (fls. 316-318), se ordenó admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el demandado Pedro José Sanabria Castelblanco a la señora Neida Mildred Alvarado Jiménez y rechazar la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el demandado Pedro José Sanabria Castelblanco a la señora Heidy Johana Correa Carreño.

En virtud de lo anterior se dispuso notificar el contenido de esa providencia a la señora Neida Mildred Alvarado Jiménez, enviándole copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se le corriera el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento a lo anterior por secretaria se expidió oficio No. J012P-00387 del 27 de marzo de 2019, correspondiente a la citación para recibir la notificación personal dirigida a la señora Neida Mildred Alvarado Jiménez. La llamada en garantía compareció el 22 de abril de 2019 (vto. 318), no obstante guardó silencio.

Por lo tanto prosiguiendo con el trámite correspondiente, el artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, se observa que a folio 321, que el señor Pedro José Sanabria Castelblanco, confiere poder al abogado Juan David Moreno Ramírez identificado con cédula de

Medio de Control: FULDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radiación: 150013333012-2018-00001-00
Demandante: FERNANDO A. FONSECA BORDA ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CALA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ciudadanía No. 1.019.086.930 de Bogotá y tarjeta profesional No. 294.826 del C. S. de la J.
para que continúe con su representación en el proceso de la referencia.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se reconocerá personería al abogado Juan David Moreno Ramírez, para actuar como apoderado de Pedro José Sanabria Castelblanco, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 321, entendiéndose revocado la personería para actuar reconocida al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

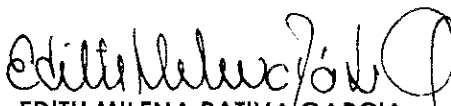
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes veintisiete (27) de agosto de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Juan David Moreno Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.086.930 de Bogotá y tarjeta profesional No. 294.826 del C. S. de la J., para actuar como apoderado, del señor Pedro José Sanabria Castelblanco, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 321 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00099 – 00
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS.
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento respuestas emitidas por la Fiscalía a folios 160 y 299, para proveer de conformidad (fl. 494).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso revisar las pruebas allegadas al expediente con el fin de realizar los respectivos requerimientos o proceder a fijar fecha para su respectiva incorporación, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue creada para los servidores de la Rama Judicial.

Al verificar el contenido de los decretos en mención, se identifica que guardan identidad desde la fecha misma de su reconocimiento y otros aspectos y su indicación de constituirse como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estas semejanzas permiten concluir que los intereses de los demandantes también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00099 – 00
 Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRÓ ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCÍA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DÍAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTÍN ARENAS y GLADIS INÉS MARTÍN ARENAS.
 Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

comprende a todas los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando las hechas en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub juez embarga no solamente a los servidores de la Fiscalía General sino a los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y para los empleados de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 del mismo año.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinada el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundada el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub juez, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un empleado que si bien hace parte de la Fiscalía General de la Nación, también a ellos se les reconoció ese mismo derecho y está contenido en el Decreto 382 de 2013; por lo que se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos afines al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estas procesos."

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012 - 2018 - 00099 - 00
EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL,
JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARÍA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO
GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCÍA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA
PERILLA DÍAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA
VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTÍN ARENAS y GLADIS INES
MARTÍN ARENAS.
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado:

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuéz para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00185-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandando: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Revisado el plenario se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió acceder al amparo de pobreza presentada por el señor Libardo Ángel Andrade Torres visible a folio 203, rechazar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Marcelo González Ruiz y otros, respecto de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., y rechazar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Libardo Ángel Andrade Torres respecto de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., (fls. 217-218), motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

[...]" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

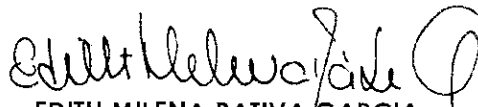
Medio de Control: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013833012-2017-00155-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ Y OTROS.
Demandados: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

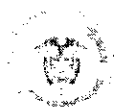
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintisiete (27) de agosto de 2019, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2017-00116-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA
Demandando: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de mayo de 2019, informando que el término para contestar del Litis consorte necesario venció el día 28 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 368)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 31 de enero de 2019, se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al señor Marlon Esteban Escalante Ramírez en calidad de litis consorte necesario, de todas las providencias que se habían dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde el día 18 de diciembre de 2018, en consideración a ello se le concedió el término para que se pronunciara sobre el escrito de demanda en los términos a los que se refiere el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, desde 19 de diciembre de 2018 (fls. 326-327).

Con fecha del 12 de febrero de 2019, el señor Marlon Esteban Escalante Ramírez, a través de apoderado judicial allegó contestación al escrito de la demanda tal como consta a folios 329 y 330, junto con los correspondientes anexos (fls. 332-339).

En la misma fecha, el señor Marlon Esteban Escalante Ramírez a través de apoderado solicitó la **acumulación de demanda**, al escrito radicado inicialmente por la señora Claudia Patricia Peñuela Arteaga, y anexó los correspondientes documentos (fls. 342-365).

Frente a este aspecto, es necesario examinar el marco jurídico, para establecer su procedencia dentro del presente asunto:

Así las cosas, es claro que la ley 1437 de 2011, no reguló lo concerniente a dicha figura procesal, no obstante conforme a la remisión establecida en el artículo 306 de la misma ley, es posible recurrir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 148 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Subrayado y negrilla del despacho).

En consonancia con lo anterior el Consejo de Estado al examinar tanto el fenómeno de la acumulación de procesos y como la acumulación de demandas, concluyó lo siguiente¹:

"...Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 *ibidem* aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»

(...)

Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el **inciso 1.º del numeral 3.º del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial».**

La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad." Subrayado y negrilla del despacho.

De la anterior información se tiene que quien solicita la acumulación de demandas funge como Litis consorte necesario como quiera que en desarrollo de la audiencia inicial (fl. 177) se ordenó su vinculación, por lo que la solicitud de acumulación de demandas no es procedente y por el contrario debe comparecer al proceso ejerciendo su derecho de defensa tal como lo hizo mediante memorial visible a folio 329 del expediente.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16).

En consecuencia, en atención a la calidad de tercero vinculado por afectarle los resultados del presente proceso, la figura de litisconsorte no enriquece la relación jurídica procesal, **ya que éste es cotitular de la pretensión que se está debatiendo**², y de pretender la nulidad de cualquier acto administrativo adicional a los primigeniamente demandados, deberá hacerlo en demanda separada, situación que no ocurrió en el sub lite porque el memorial obrante a folio 343 y s.s., no refiere actos administrativos diferentes a los contenidos en el libelo principal.

En gracia de discusión, y atendiendo los requisitos formales para acumular demandas, en el presente asunto ya fue fijada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue suspendida precisamente por ordenar la vinculación de quien solicita la mentada acumulación; esto ocurrió el 17 de septiembre de 2018 tal como se puede evidenciar a folios 177-179 del plenario, por lo que no sería posible acceder a la respectiva solicitud.

Finalmente obra dentro del expediente renuncia del poder otorgado a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo, así como la manifestación de estar a paz y salvo por parte de la misma apoderada y del señor Marlon Esteban Escalante Ramírez (fls. 340-341).

Así mismo obra poder otorgado por el señor Marlon Esteban Escalante Ramírez al abogado Rafael Arias López (fls. 331), por lo tanto al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se reconocerá personería para actuar al abogado Rafael Arias López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.848.763 de Bogotá y tarjeta profesional No. 305.698 del C. S. de la J., entendiéndose revocado el poder otorgado a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la **reanudación** de la audiencia inicial, advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

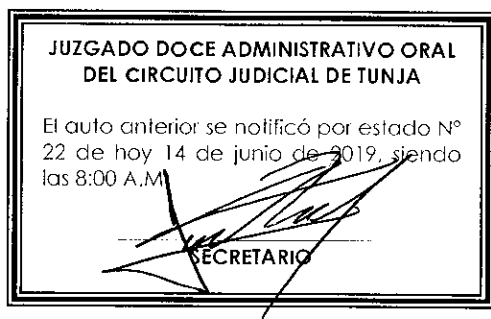
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veinte (20) de agosto de 2019, a partir de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (09:45 a.m.)**, para celebrar la **reanudación** de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de acumulación de demandas elevada por el señor Marlon Esteban Escalante Ramírez, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

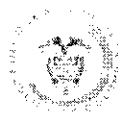
TERCERO.- Reconózcase personería al abogado Rafael Arias López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.848.763 de Bogotá y tarjeta profesional No. 305.698 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del señor Marlon Esteban Escalante Ramírez, en su calidad de litisconsorte necesario, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 331 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

² Parra Quijano, Jairo. (2013). *Los terceros en el proceso civil*, Bogotá y Colombia, Librería Ediciones del Profesional. Hacyan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Encontrándose el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia, se allega solicitud de medida cautelar al Despacho, con informe secretarial del 12 de junio de 2019. Para proveer de conformidad (fl.76).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas este despacho, ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la apoderada de los señores **JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO**, al ente territorial demandado **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, para que se pronuncie sobre ella.

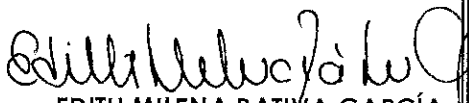
Por lo expuesto, se

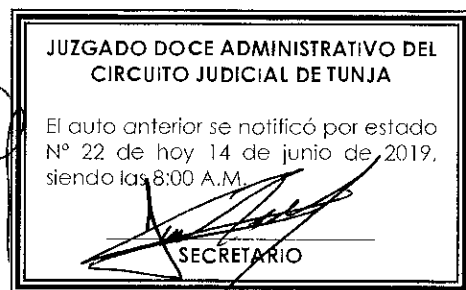
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al ente territorial demandado municipio de Villa de Leyva para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar y vencido el término anterior, ingrese el cuaderno al despacho para resolver sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00060 – 00-
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 04 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que venció término para subsanar y se presentó escrito por la parte actora, para proveer de conformidad (fl. 32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, se observa que la apoderada de la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 23), por lo tanto se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, de conformidad con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 002911 del 06 de abril de 2018, por la cual se niega el ajuste a la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de navidad, desconociendo el derecho que adquirió mediante la Resolución No. 7385 del 18 de noviembre de 2013. Igualmente que se declare que su poderdante le asiste derecho a que la entidad demandada le reconozca el reajuste a la pensión con la inclusión de la prima de navidad, desde el 13 de mayo de 2013 (fecha en la que adquirió el status de pensionado) hasta el 30 de mayo de 2015 (fecha en que se reliquía la pensión por retiro del servicio).

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la entidad demandada a que reliquide y ordene pagar el retroactivo correspondiente a la prima de navidad a partir del 13 de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, valores que deben ser indexados y actualizados; se ordene a la demandada a reconocer el pago de intereses moratorios a partir del 13 de mayo de 2013; condenar a la demandada a pagar la diferencia entre el valor recibido y el valor a reliquidar de la pensión; condenar al pago de los ajustes de valor, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias de las mesadas pensionales decretadas conforme al IPC, de conformidad con el artículo 187 del CPACA; ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA; condenar en costas y gastos procesales a la entidad demandada. (fl. 1-2 y 26)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00060 - 00-
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMÍREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$6.081.784, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 6), y el actor prestó sus servicios en el Municipio de Moniquirá (fl. 10), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **Luis Rodrigo Ramírez Molina**, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en la Resolución No. 002911 del 06 de abril de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 8, que otorgó poder en debida forma, a la abogada Francy Liliana Panqueba Muñoz, identificada con C.C. 33.378.064 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 211.514 del C. S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 002911 del 06 de abril de 2018, proferidas por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento,

liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 8), el acto administrativo demandado (fls. 19-20), y copias de la demanda para la notificación de las partes.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 16001 3333 012- 2019 - 00060 - 00-
Demandante: LUIS RODRIGO RAMÍREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 612 - 2019 - 00060 - 00
Demandante:	LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$16.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$8.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ	\$8.000.00
TOTAL	\$16.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

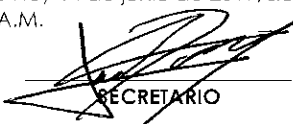
NOVENO.- Se reconoce personería al abogado Francy Liliana Panqueba Muñoz, identificada con C.C. 33.378.064 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 211.514 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 de la demanda.

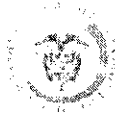
Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 000B3 – 00
Demandante: GERMAN RODRÍGUEZ AVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha el veintitrés (23) de junio de 2015, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333301320140004200.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Trece Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333301320140004200; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00103 – 00-
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del cuatro de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 256).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veintitrés de mayo del año en curso, se ordenó por estado, poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folio 249-251 del expediente (fl. 253)

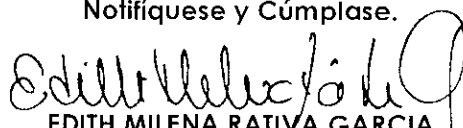
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió la comunicación respectiva al correo electrónico aportado (fl. 254 y vto)

Por su parte el apoderado de la ejecutante, a través de memoriales radicados los días 31 de mayo y 6 de junio hogaña, manifestó que si bien es cierto, la ejecutada reconoció el pago de los intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, en los términos del artículo 177 del CCA, también lo es que, en esta no plasmó el valor a reconocer, ya que ordenó el pago de (\$17.780.353,72); no obstante, en auto de 10 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación de crédito por el valor de (\$26.360.427.84) y el de costas por (\$222.353,22) para un total adeudado de (\$26.582.781,06).

Igualmente, informó que a la fecha de la presentación del memorial no se había efectuado pago alguno y que de llegar a efectuarse debía ser tomado como pago parcial, hasta que se verifique si el pago es igual a lo pretendido y ordenado por el despacho (fl. 255 y 257).

En ese orden de ideas, por secretaría ofíciase a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, informe a este Despacho las razones por las cuales según lo manifestado por el apoderado de la demandante, no ha dado total cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora **Elda María Agudelo Avila**, identificada con C.C. No. 37.221.423 de Cúcuta, así mismo, para que se pronuncie respecto de lo manifestado por dicho profesional del derecho, realizando las aclaraciones respectivas en torno a las inconformidades presentadas, para tal efecto, remítase copia del documento obrante a folio 255.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00230– 00
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
– SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE
TUNJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE GESTIÓN DE
RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA
MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO CORONADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 07 de junio de 2019, colocando en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl.352).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 28 de marzo de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.310).

Por otro lado se observa que a través de auto del 22 de mayo de 2019, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara a los siguientes funcionarios:

Al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al numeral sexto del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de enero de 2019 que dispuso: "**SEXTO: Ordena al Departamento de Boyacá prestar la colaboración y cooperación necesaria que requiera la construcción o elaboración de los desagües que sean necesarios para desviar el cauce de las aguas lluvias que se empozan sobre el predio donde residen los accionantes**".

Al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018: "**TERCERO.-ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo, adelante la totalidad de gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) y adecúe materialmente la evacuación de las aguas lluvias a través de un sistema de drenaje de captación apropiado respecto del predio bajo su administración, denominado las Acacias**".

Al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018: "**CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelante la totalidad de gestiones necesarias (estudios técnicos, contratación, construcción, etc.) y materialmente readecúe, remodele y/o rehabilite las placas de concreto seccionadas ubicadas a la orilla de la vía de la carretera que de Tunja conduce a Villa de Leyva margen derecha kilómetro 4, de manera que las aguas lluvias no**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00230– 00
 Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
 Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
 Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SANCHEZ
 Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE
 DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE
 GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y
 ANTONIO CORONADO.

ingresen al predio denominado Juanchito, ubicado en la vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-90800.

De la misma manera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá gestionar con la entidad contratada para el efecto, el mantenimiento de las tres alcantarillas ubicadas sobre este sector y que quedaron debidamente identificadas en la inspección judicial, destapando las que se encuentran taponadas y continuando con el mantenimiento de la tercera que queda aledaña al predio identificado en los hechos de la tutela, dándole buen uso a los residuos sólidos que se extraen de allí. Cada mantenimiento debe ser periódico evitando nuevos taponamientos”.

Igualmente, se le solicitó que dentro del término de dos (2) días se pronunciara respecto el escrito presentado por el señor Personero del municipio de Tunja. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se envió el correo respectivo, junto con los oficios correspondientes, además se les notificó personalmente a sus destinatarios como consta a folios 317 a 328 del expediente.

El Director Territorial Boyacá del INVIAS, mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2019, manifestó que ha venido adelantando las gestiones correspondientes con el fin de atender las órdenes impartidas, realizando limpieza de las alcantarillas y gestionando los trámites para la apropiación de los recursos, del cual está pendiente por publicarse bajo la modalidad de licitación pública, producto del cual se contrataran las obras en vigencia 2019, proceso del cual se deben agotar todas y cada una de las etapas que para el proceso de selección de contratistas que establece la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas que la compilan y las reglamentan (fls.324 a 345).

La Sociedad Especial de Activos - SAE señaló que el 20 de mayo de 2019, se suscribió la orden de servicios No. 041 de 2019 entre esa entidad y el contratista Andrés Bejarano, soluciones inmobiliarias S.A.S con el de contratar la obras descritas en el alcance de objeto sobre el lote de las Acacias, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-56254 ubicado en el Km 4 vía Tunja- Villa de Leyva, con un plazo de ejecución de 15 días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previa legalización del contrato (fls.348 a 350).

El Departamento de Boyacá, guardó silencio.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de los accionantes **FANNY ESPERANZA SÁNCHEZ MORALES y JOSÉ OBDULIO NIÑO MORALES**, el contenido de la documental obrante a folios 329 a 350 del expediente.

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional, la señora FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, el día 07 de junio de 2019, se pronunció respecto a la documental puesta en su conocimiento, manifestando su inconformidad a la información allegada por el INVIAS, y allegó al Despacho un informe técnico y científico sobre el estado del inmueble, además solicitó se de apertura al incidente de desacato.

Así las cosas y atendiendo a que las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018, al parecer no han sido cumplidas en su totalidad, y a efectos de garantizar la real y efectiva protección de los derechos amparados, el Despacho considera procedente dar apertura al trámite de incidente de desacato contra:

El señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, quien funge como Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No:	15001 3333 012 - 2018 - 00240-00
Accionante:	FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
Accionado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Coadyuvante:	JOSÉ OBdulio NIÑO SÁNCHEZ
Vinculada:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO CORONADO.

La señora MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, quien funge como presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El Ingeniero CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, quien funge como Gobernador del Departamento de Boyacá, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra del señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, quien funge como Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al señor GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO, quien funge como Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra de la señora MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, quien funge como presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la señora MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO, quien funge como presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra del señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, quien funge como Gobernador del Departamento de Boyacá, **o quien haga sus veces, al momento de la notificación,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ, quien funge como Gobernador del Departamento de Boyacá, **o quien haga sus veces, al**

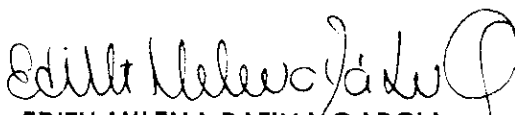
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00230- CO
 Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
 Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
 Coadyuvante: JOSE OBEDILIO NIÑO SANCHEZ
 Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE
 DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE
 GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y
 ANTONIO CORONADO.

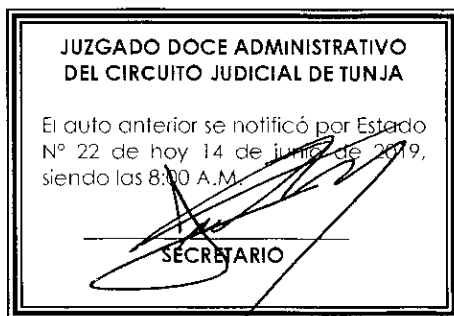
momento de la notificación, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual revocó el numeral 5 y modificó los numerales 1, 3 y 4 del fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOVENO: Comuníquese esta decisión al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00217-00
Accionante: PABLO ELIAS SOLANO CORTES
Accionados: ÁREA MÉDICA Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el expediente al Despacha con informe secretarial del siete de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el cuaderna principal llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 157 cuaderno 2)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 28 de marzo de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 155 cuaderno 1).

De otra parte, mediante auto del 23 de mayo de hogano, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del actor el contenido de dicha providencia y de las documentales obrantes a folios 143-144 y 147-152, con el fin de que se pronunciara al respecto si lo consideraba necesario (fl. 154)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se puso en conocimiento del accionante la documental a que se hizo mención, frente al cual el destinatario guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el 24 de abril del año que avanza, el psiquiatra ordenó al actor consulta control o seguimiento por dicha especialidad en 1 mes y que no existe prueba de dicha gestión, por secretaría se **requerirá al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si el accionante fue llevado a dicho control, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indique las razones. Finalmente, se ordena por secretaría poner en conocimiento del interno el contenido del presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si el accionante fue llevado al control ordenado el 24 de abril de 2019 por la especialidad de psiquiatría, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indique las razones. **Por secretaría** póngase en conocimiento del interno el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00068 – 00
Demandante: NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 164 y siguientes. Para proveer de conformidad. (fl. 194)

Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque, se configura una causal de impedimento por parte de la titular del Despacho para seguir con el conocimiento del presente asunto, así como también se advierte que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Objeto del medido de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NIDIA CONSUELO ALBARRACÍN ALARCON**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-3098 de 9 de noviembre de 2016 proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Tunja –Boyacá-, por medio del cual le negaron las peticiones relacionadas con el pago del salario menguado equivalente al 30%, la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 30% y la prima especial de servicios como factor salarial y finalmente, que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo.

A título de restablecimiento solicita se condene a la entidad a reconocer y pagar la porción de salario mensual equivalente al 30% el cual ha sido menguado desde el 19 de diciembre de 2011 hasta la fecha y lo que a futuro se siga descontando; que el nominador inaplique por inconstitucionalidad las normas expedidas los años 2008-2015; que se condene a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías, teniendo como factor salarial la prima especial de servicios causadas desde el 19 de diciembre de 2011 teniendo en cuenta el 30% del salario básico.

Igualmente solicita, que se condene al pago de la sanción moratoria causada desde el 16 de febrero de los años 2014, 2015, 2016 y hasta que se confirme la reliquidación y consignación completa de las cesantías; que se ordene la respectiva indexación sobre las sumas reconocidas conforme al IPC; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y que se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, dentro de la situación fáctica descrita en el libelo demandatorio adujo el apoderado que la actora se ha venido desempeñando como juez de la república y actualmente funge en dicho cargo en el municipio de Arcabuco.

Afirmó que en virtud del artículo 14 de la ley 4 de 1992, se profirió el Decreto 51 del 7 de enero de 1993, regulando en el artículo 9 la prima especial de servicios en favor de los Jueces de la República, indicando que tal prestación económica NO tendría carácter salarial; que dicha prima fue creada como un incremento para los beneficiarios de ella,

equivalente al 30 % del salario básico; que desde el año 1993 hasta la presente, la dirección ejecutiva de administración judicial ha venido pagando a los Jueces de la República, la prima especial de servicios sin carácter salarial y que en sentencia de 29 de abril de 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, determinó que todas las normas expedidas anualmente por el gobierno nacional entre los años 1993 a 2007 -(mediante las cuales se establecía que la prima especial de servicios no tenía carácter salarial)-eran inconstitucionales e ilegales al haber mermado el salario y las prestaciones, razón por la cual declaró su nulidad¹⁰.

Indicó que durante el tiempo que la actora ha fungido como Juez, le ha sido mermado su salario mensual en una porción equivalente al 30%, porción que, -a la luz del principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, favorabilidad e indubio pro operario- ha sido utilizada para cancelar la prima especial de servicios sin carácter salarial contemplada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992, convirtiéndose en un detrimento por las siguientes razones: el salario básico disminuyó un treinta por ciento (30%) so pretexto de que este porcentaje correspondía al pago de la mentada prima especial y se afectaron en un 30% las prestaciones sociales, las cesantías y los aportes los cuales también fueron menguados.

Sostuvo que el 20 de octubre de 2016 se radicó petición ante la entidad, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por el actor, teniendo en cuenta la PRIMA ESPECIAL POR SERVICIOS como factor salarial, pero que esta atendió de manera desfavorable la misma, dando origen a los actos administrativo enjuiciados (fls. 2-7)

1. Normatividad aplicable al caso

El artículo 14 ibídem autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios de la siguiente manera:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Así las cosas, el Ejecutivo estableció la prima especial de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial en los Decretos 57 de 1993 (artículo 6), 106 de 1994 (artículo 6) 43 de 1995 (artículo 7), 36 de 1996 (artículo 6), 76 de 1997 (artículo 6), 64 de 1998 (artículo 6), 44 de 1999 (artículo 6), 2770 de 2000 (artículo 7), 1475 de 2001 (artículo 7) y 673 de 2002 (artículo 6). Disposiciones, que de manera uniforme son del siguiente tenor y dentro de los cuales negó el carácter salarial a la prima especial de servicios:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

El Consejo de Estado a estudiar la legalidad de los mismos declaró su nulidad¹¹, no obstante, en varios de los fallos se realizó una interpretación distinta sobre el carácter salarial de la

⁹ La sentencia del 14 de febrero de 2002 anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la sentencia de 15 de abril de 2004 anuló el artículo 8º del Decreto 2743 de 2000; la sentencia de 3 de marzo de 2005 anuló las artículos 6º del

prima de servicios, pues en algunos era considerada como un factor salarial y en otros como un sobresueldo².

Tal diferencia ocasionó que la Sección Segunda, en algunos casos negara la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores sobre los cuales se había creado tal erogación, para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000.

No obstante, en tratándose de la prima especial el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), de 29 de abril de 2014 luego de realizar un análisis detallado del asunto dispuso la forma como debe ser liquidada la prima especial de la siguiente manera:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las autoridades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico.

(...)"

Ahora bien, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone en relación con los impedimentos y recusaciones:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1437 nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil y que la Ley 1564 de 2012 entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos debemos remitirnos al artículo 140 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación las causales de recusación que trae el Código General del Proceso en su artículo 141:

"Son causales de recusación las siguientes:

² Decreto 53 de 1993 y 7º de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997 y la sentencia de 13 de septiembre de 2007 anuló los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001.

³ Así, en algunos como la sentencia de 14 de febrero de 2003 que anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la Sala precisó que la prima especial del 30% constituía salario. Posteriormente, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, se consideró que la prima especial era un sobresueldo y en ese sentido, modificó su carácter posición que fue reiterada en varios fallos. Finalmente mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, se estableció que la prima especial del 30% hace parte del salario

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguna de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se contravierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar" (Negrilla fuera de texto original)

3. Consideraciones del Despacho

Una vez analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio del asunto de la referencia, considera el Despacho que la suscrita juez se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General

del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., que a la letra dice "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Lo anterior, como quiera que al analizar las pretensiones de la demanda advierte el Despacho que la demandante quien se desempeña como Juez de la República pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos que: se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% y la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial. Es decir, que al ser la suscrita funcionaria judicial también resulta ser beneficiaria de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al igual que el demandante.

Así las cosas, se citará sentencia del Consejo de Estado en Sala Plena del 7 de febrero de 2019, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00{63081}, al declarar fundados unos impedimentos de los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación dentro de un proceso de similares contornos al que aquí se debate en tanto se trataba de asuntos de carácter salarial que beneficiarían no solamente a los jueces de República sino también a ellos como Consejeros:

"(...)

Por otra parte, entre las causales contempladas en el artículo 141 de la ley vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1º, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", lo que lleva a suponer la existencia de un interés de los jueces o magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad del juzgador para un caso concreto.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite..."

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha dejado en claro que el solo hecho de ostentar la calidad de funcionario judicial hace que se origine el impedimento y como quiera que a la suscrita eventualmente le puede asistir un interés para reclamar la correcta liquidación de la prima especial del 30% aquí demandada, en aras de aplicación del principio de transparencia, imparcialidad, autonomía y seguridad jurídica, encuentra el despacho procedente declararse impedida para conocer del asunto.

De tal suerte que este Despacho, advirtiendo un interés directo en los resultados del presente proceso y siguiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., que establece la obligación para los funcionarios judiciales de declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de la causal respectiva, se declarará impedida para conocerlo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, siguiendo el trámite establecido en el artículo 131 de C.P.A.C.A. y tomando en consideración que este impedimento puede concurrir en todos los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, si se tiene en cuenta que los servidores judiciales están solicitando el reconocimiento, correcta liquidación y pago de la prima especial del 30%, como factor salarial para su liquidación prestacional, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 – 2018 – 00037 – 00
Demandante: MAGDA LUCIA AGUDELO MENDIVELSO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cuatro de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con impedimento del Juez 11. Para proveer de conformidad (fl. 129).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Con base en lo anterior, sería del caso resolver el impedimento presentado por la titular del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la **imposibilidad de avocar** el conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la

situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen coma fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente las intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto **no había manifestado su impedimento** en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del **22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01**, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendienda a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha de la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá² citada en el párrafo que antecede, es anterior a la fecha de remisión del expediente de la referencia por parte del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Tunja³, no puede la titular de este Despacho avocar el conocimiento del mismo, por ende, lo procedente será por secretaría remitir el expediente a la oficina judicial para que por su intermedio sea devuelto al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se realicen las gestiones a su cargo, respecto del trámite para la designación de Conjuez.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

² 22 de mayo de 2019

³ 30 de mayo de 2019

Medio de Impulso:
Recurso de Amparo
Demandante:
Demandado:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: 14/06/2019
FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 14/06/2019
MATERIA: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
MATERIA JUDICIAL: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
MATERIA EXTRAJUDICIAL: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el proceso de la referencia a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja para que por su intermedio sea devuelto al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: RESTITUCION POR MERA TENENCIA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00089– 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CARDENAS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado y debidamente notificado (fls. 203)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ahora bien, en virtud de lo anterior y como quiera que la providencia que resolvió la excepción previa se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, procederá el Despacho dar aplicación a dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

“Artículo 372.- El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, **o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia**, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, **el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.**

2. Intervinientes. **Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.**

La audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurre a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** (...) Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) **A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

(...)” (Negrilla del Despacho).

En este orden de ideas, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes, recordar a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. su comparecencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, a través de esta providencia la cual se notificará por estado, quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA**.

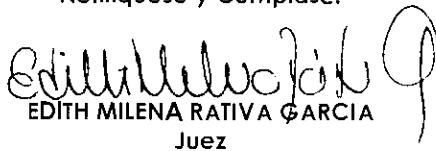
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintisiete (27) de agosto de 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 372 del C.G.P., en la Sala 1 del bloque 2. de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00077 00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL como agente oficioso de los señores
DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
Demandado: COMPARTA EPS-S

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diez de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha acreditado cumplimiento del folio 298. Para proveer de conformidad (fl. 303)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 9 de mayo del año que avanza, se ordenó por secretaría requerir por **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora **JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ**, en calidad de Gestora Departamental de Boyacá – COMPARTA_EPS, para que de **MANERA INMEDIATA** procediera a dar cumplimiento a la sentencia de tutela frente a la entrega de la silla de ruedas al accionante, la cual le fue ordenada por el médico neurocirujano, acreditando ante el Despacho dicha entrega. (fls. 297 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio respectivo (fl. 298-299), no obstante, la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con la orden de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por este Despacho y del 10 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a la señora **JULY CAROLINA QUINTERO PÉREZ en calidad de Gerente de servicios de salud de COMPARTA EPS-S.**, o quien haga sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total a los fallos de tutela en comento, especialmente en la entrega sin dilaciones, ni trámites administrativos adicionales de la **silla de ruedas ordenada al accionante por el médico neurocirujano**, igualmente, deberá informar si ha venido cumpliendo con el suministro y entrega de los medicamentos y demás procedimientos que requiere.

En caso afirmativo, deberá aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en fallo de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por este Despacho y del 10 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Igualmente, se dispone **oficiar al encargado de la oficina de Talento Humano de COMPARTA EPS-S**, para que informe nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL**, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo como agente oficioso de los señores DIANA MILENA VARGAS TORRES y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES y de igual manera de los accionantes en mención, el contenido del presente auto.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00236 00
Accionante: MARÍA RESURRECCIÓN GIL MUÑOZ
Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICLINICA SANIDAD POLICIAL – EPS – TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 93. Para proveer de conformidad (fl. 98).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintitrés de mayo del año que avanza, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la Jefe del área de sanidad del Departamento de Boyacá, el escrito presentado por la accionante a folio 84, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se manifestara al respecto (fls. 90 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio **No. J012P-0702 de 28 de mayo de 2019** (fl. 91-92), frente al cual la destinataria se pronunció en los siguientes términos:

Adujo que ha brindado la atención a la actora, con la salvedad que la intervención que requiere, debe cumplir con los parámetros establecidos por el médico tratante: que actualmente está siendo atendida ante el nivel central en la ciudad de Bogotá; que el 27 de marzo del año en curso tenía agendada cita con el doctor Carlos Moreno, pero que con posterioridad a esa fecha la demandante no ha radicado solicitud de nuevos medicamentos, por lo que ésta puede acercarse a sus dependencias, con el fin de buscar una solución a sus requerimientos médicos.

Con base en lo anterior, concluyó que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho; que la accionante acudió al servicio de atención ante el nivel central, a petición propia; que debe acudir a sus instalaciones y gestionar de forma directa su atención y verificar conforme a lo referido por el galeno el paso a seguir y establecer si cumple con los requisitos médicos y administrativos para el trasplante.

Citó jurisprudencia relacionada con el hecho superado y con la finalidad del incidente de desacato, para afirmar que la Dirección de Sanidad a través del Área de Sanidad DEBOY ha dado cumplimiento al fallo de tutela; que en ningún momento han omitido el cumplimiento de las órdenes dadas; que a la accionante se le ha expedido constancia para acceder a los servicios médicos y reclamar medicamentos y que no debe prosperar el incidente de desacato por la configuración del hecho superado (fls. 93-97)

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que si bien es cierto, la oficiada dio contestación, pronunciándose a nivel general respecto del auto del 23 de mayo del año en curso, también lo es que no dio respuesta a lo solicitado en el mismo:

*"Así las cosas, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento de la Jefe del área de sanidad del Departamento de Boyacá, el escrito presentado por la accionante a folio 84, a efectos de que dentro de los **cinco días siguientes** al recibo de la comunicación, se manifieste al respecto y a la vez informe:*

-Según lo manifestado en escrito radicado el 22 de febrero de 2019 por la Jefe del área de sanidad de Boyacá: indique el estado actual de la lista de espera, para la disponibilidad del órgano (córnea) que requiere la señora María Resurrección Gil Muñoz, identificada con C.C. No. 40.021.298.

-Igualmente, informe y acredite las razones por las cuales estando la señora María Resurrección Gil Muñoz, en lista de espera, para la disponibilidad de órgano (córnea), fue remitida en dos

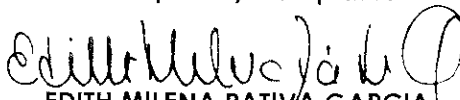
ocasiones a valoración por oftalmología. **Al momento de dar respuesta debe aportar las documentales del caso**" (fls. 90 y vto)

En ese orden de ideas, como quiera que no se dio respuesta a lo solicitado ni tampoco se allegaron las documentales con las cuales se pudiera acreditar lo manifestado, se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa y precisa la información solicitada en el oficio **No. J012P-0702 de 28 de mayo de 2019, con los respectivos soportes**, anexándole por secretaría copia del mismo y de la presente.

De otra parte, por **secretaría** póngase en conocimiento de la señora MARÍA RESURRECCIÓN MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40021298 y de la Dra. MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ defensora pública, el contenido del presente auto y de la documental allegada por el Jefe del área de Sanidad de Boyacá (E), vista a folios 93 a 97 del plenario, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00082 – 00
Demandante: MYRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del once de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 2 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00021 como se observa a folios 7-18 del plenario.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Noveno Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00021 como se observa a folios 7 a 18 del plenario; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el

expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2015-00003-00
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cuatro de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 232 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 241)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019, promovió **incidente de desembargo** (fls. 238-239 y vto)

Ahora bien, la ejecutada sustenta el incidente de desembargo en los siguientes términos: (i) que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, (ii) que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Sostuvo que de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son bienes inembargables, *"los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social"*; así mismo citó y transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde indica que *"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana"*.

Indicó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, que su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del código de comercio y que además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, le imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica y que por ello el artículo 1235 del estatuto mercantil contempla como uno de los derechos de los afiliados en el caso del FOMAG el de oponerse a *"...toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afecten"*.

Añadió que no debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes

fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

Finalmente solicitó que se declare i) la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, iii) que como consecuencia de lo anterior se ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentren tramitadas las medidas cautelares y iv) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

CONSIDERACIONES

Con base en la solicitud presentada, sería del caso proceder a resolver esta, de no ser porque, revisado el expediente se observa lo siguiente:

- El 14 de septiembre de 2017 la apoderada de la parte ejecutante solicitó al Despacho el decreto de medidas cautelares (fls. 167-169)
- A través de auto del 21 de septiembre de 2017, en atención a la petición anterior, se ordenó oficiar a los bancos para que informaran los productos financieros que poseían y si los mismos estaban protegidos por el beneficio de inembargabilidad (fl. 171)
- Una vez recaudada la información pedida a los bancos, mediante auto del 18 de enero de 2018 se negó la medida cautelar solicitada (fls. 209 y vto)
- Contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación (fls.212-215), el cual fue concedido en el efecto devolutivo, a través de providencia del 22 de marzo de 2018, concediéndosele al apelante el término de 5 días para allegar las copias procesales correspondientes (fls.219 y vto).
- En auto fechado el 26 de abril de 2018 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la medida de embargo y retención de dineros solicitada (fls. 223-224)

Así las cosas, observa este Despacho que en el presente asunto no existen actualmente medidas cautelares decretadas, así las cosas, **se abstendrá** de resolver la solicitud de levantamiento y cancelación de las mismas, no sin antes, hacerle un fuerte llamado de atención a la apoderada de la ejecutada, por cuanto su escrito al parecer es un formato aplicable en casos diferentes al que nos ocupa y a la vez se le INSTA para que sea cuidadosa al momento de presentar memoriales que no atienden la realidad procesal de los expedientes, generando un desgaste judicial innecesario.

De otra parte, se advierte que el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS – actuando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido, a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J. Así las cosas al cumplir con los requerimientos egales para el efecto, se les reconocerá personería, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 232-237.

Finalmente, a folio 240 la apoderada sustituta de la ejecutada, sustituye el poder a ella conferido a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J.

Al respecto se dirá que no se accede a la anterior petición, toda vez que revisado el poder de sustitución a favor de la abogada Montañez Rojas, se advierte que este fue conferido **únicamente** para la presentación del incidente de desembargo, así las cosas, como el escrito fue radicado por esta, la finalidad del poder ya fue cumplida, sin que haya trámite adicional que surtir en el presente, toda vez que, como se dijo en párrafos anteriores, no era procedente elevar dicha petición, por cuanto en este proceso no hay medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

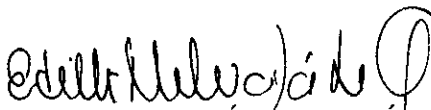
PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver la solicitud de incidente de desembargo presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 233-237.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 232.

CUARTO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA PATRICIA OSORIO CORREA**, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333011 – 2019 – 00071 – 00
Demandante: IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con impedimento de la Juez 11, para proveer de conformidad (fl. 26).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La doctora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifiesta que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo.

Lo anterior, porque presentó una demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Con base en lo anterior, sería del caso resolver el impedimento presentado por la titular del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la **imposibilidad de avocar** el conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuuez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

2
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333011 - 2019 - 00071 - 00
IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en las antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto **no había manifestado su impedimento** en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del **22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01**, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos."

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de las demás Jueces Administrativas del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha de la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá² citado en el párrafo que antecede, es anterior a la fecha de remisión del expediente de la referencia por parte del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Tunja³, no puede la titular de este Despacho avocar el conocimiento del mismo, por ende, lo procedente será por secretaría remitir el expediente a la oficina judicial para que por su intermedio sea devuelto al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se realicen las gestiones a su cargo, respecto del trámite para la designación de Conjuez.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

² 22 de mayo de 2019

³ 30 de mayo de 2019

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333011 - 2019 - 00071 - 00
IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO
NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

SEGUNDO: Remitir por secretaría el proceso de la referencia a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja para que por su intermedio sea devuelto al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2015-00052-00
Demandante: ESPERANZA TRUJILLO DELGADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del treinta y uno (31) de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento la imposibilidad de realizar liquidación en costas por cuanto en el fallo de segunda instancia no se fijó el monto correspondiente a las agencias en derecho. Para proveer de conformidad (fl. 1053).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia¹ se condenó en costas a la demandante en favor de la litisconsorte necesaria de la parte pasiva, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En ese orden de ideas y atendiendo las órdenes dadas, se fijará por concepto de agencias en derecho², el equivalente al 1% de la pretensión mayor negada, a cargo de la parte demandante y a favor de la litisconsorte necesaria. Así mismo, por concepto de costas, se tendrán en cuenta las que aparezcan causadas en el expediente y en la medida de su comprobación³.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo (vto. fl. 1045), lo anterior para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RÁTIWA GARCÍA
Juez



¹ Folios 1035-1045 y vto.

² ACUERDO 1887 de 26 de junio de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".
"(...)

3.1.2. Primera instancia.
"(...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
3.1.3. Segunda instancia.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
"(...)"

³ Artículo 365 numeral 8°. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-000114-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de mayo de 2019, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.164).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 04 de abril de 2019 (fls.159 a 161) que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 12 de abril de 2018 inclusive y ordenó a este estrado judicial (i) siga de manera de manera estricta las reglas adjetivas que gobiernan el proceso ejecutivo, para impedir la configuración de nuevas irregularidades, y (ii) oficiosamente adelantar un control de legalidad del título de recaudo, en aras de evitar la concreción de eventuales vías de hecho (fls.159 a 161).

Así, las cosas revisada la contestación de la demanda por parte de los demandados empresa CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA y de los señores HENRY ALBERTO CASTRO REINA y EDGAR ARTURO PADILLA ROZO, visible a folios 67 a 74, 89 a 95 y 99 a 105, observa el despacho que se propusieron excepciones de mérito las cuales denominó COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE TITULO EJECUTIVO PARA DEMANDAR, cuyos argumentos van dirigidos a que la obligación ejecutada contenida en una sentencia donde se ordenó la liquidación del contrato Nro. 1653 del 28 de diciembre de 2010, no es exigible a los ejecutados, en tanto que quienes figuran como partes intervinientes de éste es el INVIAS y la señora MARÍA CONSTANZA CONTRERAS JAGUA, y no los miembros del consorcio MEGACONSTRUCCIONES.

Para tal efecto allegó el acta de recibo final y la liquidación de mutuo acuerdo del mencionado contrato, donde tampoco figura ninguno de los miembros del consorcio ejecutado.

El artículo 442 del Código General del Proceso establece en su inciso 2º lo siguiente:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subrayado por el Despacho)".

Es así como las excepciones propuestas por la parte ejecutada, no se encuentran dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., por lo tanto se hace necesario rechazarla por improcedentes, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá¹.

¹ Providencia dictada dentro de audiencia del 27 de julio de 2016, en el proceso 150013333005201400181-01 por la Sala de Decisión No. 1 Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Alanador García, en providencia del 07 de febrero de 2017 dentro del radicado 150013333014201400071-01, M. P. Dr. José A. Fernández Osorio.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333012-2017-000114-00
 Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
 Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformada por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

Así las cosas y atendiendo lo ordenado por el superior jerárquico, esta instancia procede a realizar un control de legalidad oficioso al título de recaudo, teniendo en cuenta que lo alegado por el apoderado de los ejecutados, radica en atacar la eficacia del título ejecutivo y por ende la posible inexistencia de la obligación dineraria reclamada.

Reiterando los argumentos respecto a los requisitos formales y de fondo que debe contener todo título de recaudo, que fueron expuestos en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 52 y vto), lo alegado por el apoderado del consorcio ejecutado, no ataca ninguno de ellos en tanto que el contrato que se declaró judicialmente liquidado en la sentencia base de ejecución, si fue suscrito por quienes integran el consorcio MEGACONSTRUCCIONES, y del cual se derivan las obligaciones pecuniarias que se están reclamando. Es decir que en el presente caso no existe duda sobre la fuente de la obligación que hoy se reclama.

Efectivamente si se lee cuidadosamente la parte considerativa de la sentencia objeto de ejecución, es evidente que toda ella hace alusión al contrato Nro. 1563 de 28 de diciembre de 2010 cuyo objeto consistió en el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Tunja – Páez PR 0+000 al PR 5 + 0000, ruta 60 tramo 6009 el cual fue suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Megaconstrucciones.

No obstante, el despacho de conocimiento de la acción contractual adelantada en ese entonces, al citar en algunos apartes de su providencia el número del contrato, intercambió el número 5 y 6 quedando entonces no el contrato 1563 sino 1653 de 2010, incluyendo, la parte resolutive de la decisión; aspecto que no afecta la exigibilidad del título ejecutivo, ni ofrece la más mínima duda a este estrado judicial respecto que la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja es un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la Dirección Territorial el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y en contra del Consorcio Megaconstructores.

Dentro del mandamiento de pago que viene a ser la orden para que se proceda al cumplimiento de la obligación, al analizar las condiciones del título ejecutivo, esta instancia concluyó (fl. 52 y vto) de manera diáfana que las sumas adeudadas a cargo del ejecutado son las que se encontraban contenidas en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 donde el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja condenó al Consorcio Megaconstructores a pagar a la Dirección Territorial el Instituto Nacional de Vías – INVIAS la sumas contendidas en la parte resolutive de la decisión por concepto de la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA AL HABER INCUMPLIDO EL CONTRATO Nro. 1563 del 28 de diciembre de 2010.

Así las cosas más allá del error de digitación que pudo tener el fallador de instancia al momento de proferir la sentencia aludida, lo que se debe analizar en el presente asunto son las obligaciones contendidas en el título ejecutivo, por ende no cabe duda que se trata de la sanción pecuniaria derivada del incumplimiento del contrato suscrito por los aquí ejecutados, situación que ahora no pueden desconocer en tanto que ellos al haber sido sujetos procesales dentro del trámite ordinario, donde ejercieron su derecho de defensa, conocieron los resultados del proceso.

En este orden de ideas, es evidente que el error de digitación contenido en la sentencia condenatoria base de la presente acción ejecutiva es intrascendente y no tiene la virtualidad de afectar la validez de la obligación dineraria allí contenida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

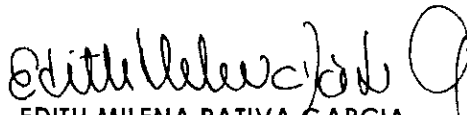
Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15:013333012-2017-000114-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTO INGENIEROS LTDA.

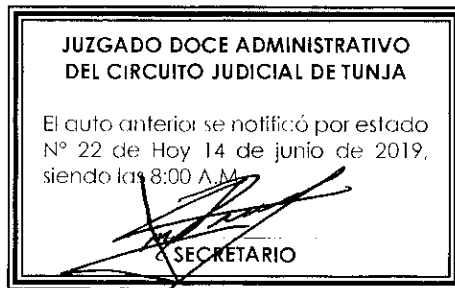
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE TITULO EJECUTIVO PARA DEMANDAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00215– 00
Demandante: FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 27 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento devolución de correspondencia fl. 142. Para proveer de conformidad (fl. 146).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 30 de abril de 2019, se ordenó por secretaría requerir al Banco BBVA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 01 de noviembre de 2018, para el efecto se remitió copia de la mentada providencia y de ese auto (fl. 138).

No obstante lo anterior una vez enviada la correspondencia la misma fue devuelta con la causal de "Reusado".

Así las cosas, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **Banco BBVA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 01 de noviembre de 2018, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica, a la dirección **Carrera 9 No. 72-21 de Bogotá**, sede del Banco BBVA.

• **Incidente de Desembargo**

Con fecha del 30 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada allegó escrito consistente en **incidente de desembargo**, sustentado en que: i) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada en virtud de la Ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística y ii) los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), recursos con destinación específica que no pueden ser utilizados para el pago de prestaciones del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitó que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, que se ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentran tramitadas las medidas cautelares y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (fls. 153-154)

El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo en los asuntos contemplados en los artículos 480 -3, 597-8 y 598-4 , situación que no son las debatidas en el sub lite.

Acción: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00215– 00
 Demandante: FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

En consideración a lo anterior, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP., se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio las cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o Entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica, **no obstante y siguiendo la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 25 de junio de 2018, pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada en auto del 01 de noviembre de 2018 (fls. 124-125) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la ejecutante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y además se limitó a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

De otra parte, se advierte que el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS – actuando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido, a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J. Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 147-154.

¹ Providencia Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Carlos Vicente Pérez. Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Rad. 15001-33-31-012-2016-00169-01 de fecha 07 de marzo de 2018.

Acción: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333015 - 2015 - 00215-00
 Demandante: FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Finalmente, a folio 155 la apoderada sustituta de la ejecutada, sustituye el poder a ella conferido a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J.

Al respecto se dirá que no se accede a la anterior petición, toda vez que revisado el poder de sustitución a favor de la abogada Montañez Rojas, se advierte que este fue conferido **únicamente** para la presentación del incidente de desembargo, así las cosas, como el escrito fue radicado por esta, la finalidad del poder ya fue cumplida, sin que haya trámite adicional que surtir en el presente, toda vez que el incidente fue rechazado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **Banco BBVA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 01 de noviembre de 2018, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica, a la dirección **Carrera 9 No. 72-21 de Bogotá**, sede del Banco BBVA.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 148-152.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río -Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 147.

SEXTO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA PATRICIA OSORIO CORREA**, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río -Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00097– 00
Demandante: HERMELINDA MOJICA GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 27 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento devolución de correspondencia fl. 277. Para proveer de conformidad (fl. 282).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 30 de abril de 2019, se ordenó oficiar al Banco Popular para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informara la dirección en la cual reciben correspondencia, en especial en la ciudad de Bogotá, a efectos de practicar la medida de embargo decretada por este despacho con fecha del 14 de febrero de 2019, para el efecto se remitió copia de ambas providencias.

Igualmente se ordenó por secretaría requerir por primera vez al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida decretada, la cual se limita a la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$16.240.427,01), de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2019, para el efecto se remitió copia de ambas providencias (fl. 269)

Nuevamente fueron enviadas las correspondientes comunicaciones a los bancos mencionados, no obstante, los mismos no emitieron respuesta pues en primer lugar respecto de la comunicación enviada al Banco BBVA se observa como causal de devolución "rehusado" (vto. 273) y respecto de la comunicación enviada al Banco Popular igualmente se tiene la causal de devolución "rehusado" (vto. 277), y se indica que en esa sede no reciben correspondencia.

Así las cosas, se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **Banco BBVA** de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (05) días siguientes conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$16.240.427,01), de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2019.

Igualmente se ordenará **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **Banco Popular** de esta ciudad para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informe la dirección en la cual reciben correspondencia en la ciudad de Bogotá, **a efectos de practicar la medida de embargo decretada por este despacho** con fecha del 14 de febrero de 2019.

• **Incidente de Desacato**

Con fecha del 30 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada allegó escrito consistente en **incidente de desembargo**, sustentado en que: i) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada en virtud de la Ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística y ii) los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), recursos con destinación específica que no pueden ser utilizados para el pago de prestaciones del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitó que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, que se ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentran tramitadas las medidas cautelares y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (fls. 289-290)

El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite

Medio de control: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333015-2015-00097-00
 Demandante: HERMELINDA MOJICA GOMEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

de incidente de desembargo en los asuntos contemplados en los artículos 480 -3, 597-8 y 598-4 , situación que no son las debatidas en el sub lite.

En consideración a lo anterior, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP., se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio las cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica, **no obstante y siguiendo la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 25 de junio de 2018, pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada en auto del 14 de febrero de 2019 (fls. 259-260) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la ejecutante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y además se limitó a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

De otra parte, se advierte que el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS – actuando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido, a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá– y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J. Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 283-288.

Finalmente, a folio 291 la apoderada sustituta de la ejecutada, sustituye el poder a ella conferido a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J.

Al respecto se dirá que no se accede a la anterior petición, toda vez que revisado el poder de sustitución a favor de la abogada Montañez Rojas, se advierte que este fue conferido **únicamente** para la presentación del incidente de desembargo, así las cosas, como el escrito fue radicado por

¹ Providencia Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Carlos Vicente Pérez. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Rad. 15001-33-31-012-2016-00169-01 de fecha 07 de marzo de 2018.

Medio de control: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333015 - 2015 - 00097 - 00
 Demandante: HERMELINDA MOJICA GOMEZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

esta, la finalidad del poder ya fue cumplida, sin que haya trámite adicional que surtirse en el presente, toda vez que, que el incidente fue rechazado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (05) días siguientes conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$16.240.427,01), de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2019, para el efecto remítase copia de ese auto y del presente, a la dirección **Carrera 9 No. 72-21 de Bogotá**, sede del Banco BBVA, **haciendo la advertencia que se trata del segundo requerimiento que se realiza.**

CUARTO.- REQUIERASE POR PRIMERA VEZ al Banco Popular de esta ciudad para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informe la dirección en la cual reciben correspondencia en la ciudad de Bogotá, **a efectos de practicar la medida de embargo decretada por este despacho** con fecha del 14 de febrero de 2019, para el efecto remítase copia de ese auto y del presente. Dicho requerimiento se realizará a la sede en Tunja en la Calle 20 #No. 11 - 72, reiterando que debe informarse puntualmente la sede en la cual se recibe correspondencia en la ciudad de Bogotá para efectos de la práctica de la medida cautelar decretada por este estrado judicial, **haciéndose la advertencia que es el primer requerimiento que se realiza.**

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 284-288.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río -Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 283.

SÉPTIMO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA PATRICIA OSORIO CORREA**, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río -Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las
8:00 A.M.

SECRETARIO


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

1





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2017 00026 - 00
Demandante: LUCÍA AMANDA RUEDA MUÑOZ
Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del cuatro (04) de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial a folio 104 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 113 C.M.C.).

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019 (fls. 104 a 112), solicitó **incidente de desembargo** respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 19 de julio de 2018 (fl. 71 a 72 vto.)

Se advierte que de la solicitud referida, esta instancia ya se había pronunciado en tanto el apoderado de la misma entidad a través de memorial obrante a folio 86 a 88 del expediente presentó la misma petición.

Así las cosas, la entidad demandada deberá estarse a lo resuelto en el auto de 10 de octubre de 2018 (fl. 90 y s.s.), notificado en estado Nro. 44 del 11 del mismo mes y año.

De otra parte, se advierte que el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS – actuando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 002029 de 04 de marzo de 2019, sustituyó el poder a él conferido, a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J. Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 104-109.

Finalmente, a folio 112 la apoderada sustituta de la ejecutada, sustituye el poder a ella conferido a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J.

Al respecto se dirá que no se accede a la anterior petición, toda vez que revisado el poder de sustitución a favor de la abogada Montañez Rojas, se advierte que este fue conferido **únicamente** para la presentación del incidente de desembargo, así las cosas, como el escrito fue radicado por esta, la finalidad del poder ya fue cumplida, sin que haya trámite adicional que surtir en el presente, toda vez que, como se dijo en párrafos anteriores, no era procedente elevar dicha petición, por cuanto en este proceso no hay medidas cautelares decretadas.

RESUELVE:

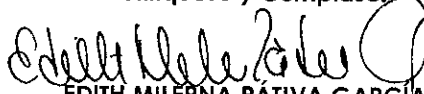
PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en la providencia de 10 de octubre de 2018, vista a folios 90 a 91 y vto. del expediente

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 51-55.

TERCERO.-RECONOCER personería a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**-en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 232.

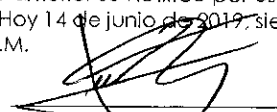
CUARTO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA PATRICIA OSORIO CORREA**, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RATIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de mayo de 2019. Para proveer de conformidad (fl.58 C.M.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas corrientes que se le indicaron del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

Igualmente se ordenó oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida decretada, la cual se limitó a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.662.657.08)**. Se advirtió a la entidad financiera que con los dineros retenidos debía constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado advirtiendo sobre la inembargabilidad de las mismas.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1022 del 04 de diciembre de 2018 (fl.34), quien dio respuesta mediante oficio No. 00B4 del 12 de febrero de 2019, suscrito por la Vicepresidenta Ejecutiva de Ingeniería-Operaciones-Embargos del BBVA, por medio del cual informó que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las sumas depositadas en las cuentas de la entidad demandada, afectadas con la medida de embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad. Anexó constancias que soportan su dicho (fls.41-42).

También se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la **parte ejecutante**, el contenido de esa providencia y de los documentos allegados por el Banco BBVA vistos a folios 41-42, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, quien guardó silencio.

En este orden de ideas, respecto de la contestación dada por el Banco BBVA, se le informa a esa entidad bancaria que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional¹, acogidos por el Consejo de Estado² a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019 (fls. 48 a 57), promovió **incidente de desembargo** respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho en providencia del 15 de noviembre de 2018 (fls.31 -32).

La apoderada de la entidad ejecutada sustenta el incidente de desembargo en los siguientes términos: (i) que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, (iii) que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Sostuvo que de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son bienes inembargables, *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”*; así mismo citó y transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde indica que *“Para la Corte Constitucional,*

¹ Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

² Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado, 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinadas por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana".

Indicó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, que su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del código de comercio y, que además de acuerdo a la finalidad contemplado en el acto que lo constituye, le imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica y, que por ello el artículo 1235 del estatuto mercantil contempla como uno de los derechos de los afiliados en el caso del FOMAG el de oponerse a "...*toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afecten*".

Añadió que no debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

Finalmente solicitó que se declare i) la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de lo referencia, iii) que como consecuencia de lo anterior se ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentren tramitadas las medidas cautelares y iv) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre los cuentas cuyo titular es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y atendiendo a que el Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo en los asuntos contemplados en los artículos 480 -3, 597-8 y 598-4, situación que no son los debatidos en el sub lite, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP., se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutado.

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio las cuentas pertenecientes o las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica, **no obstante y siguiendo la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en múltiples decisiones, pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá³, expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando la dicha por el Tribunal Administrativa de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada en providencia del 15 de noviembre de 2018 (fs. 31-32 C.M.C.) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue

³ Providencia Medio de Control; Ejecutivo. Demandante: Carlos Vicente Pérez. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Rad. 15001-33-31-012-2016-00169-01 de fecha 07 de marzo de 2018.

decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la ejecutante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y además se limitó a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

Finalmente observa este estrado judicial que el señor LUIS ALFREDO SANBRIA RÍOS – actuando como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido a la abogada GINNA TERESA MARINES, identificada con C.C. No. 52.978.298 de Bogotá y T.P. No. 316647 del C.S. de la J., (fl.50 C.M.C.). Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 50 C.M.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al **Banco BBVA** de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 15 de noviembre de 2018, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica.

SEGUNDO.-RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

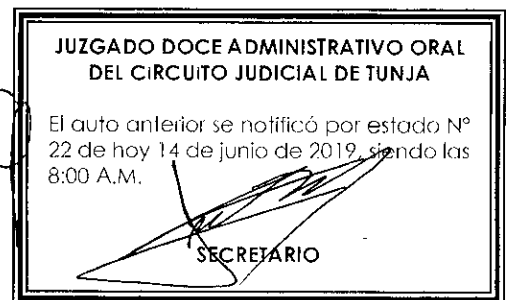
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 51-55.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **GINNA TERESA MARINES**, identificada con C.C. No. 52.978.298 de Bogotá y T.P. No. 316647 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 50.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00058 – 00
Demandante: JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de junio de 2019, poniendo en conocimiento escrito presentando por la parte actora visible a folios 60 y ss. Para proveer de conformidad (fl.64).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: {...} 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignada en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub iudice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que las Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

2

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00001-00
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - SECCIONAL TUNJA

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para canacer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, la declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a las demás Jueces Administrativas de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

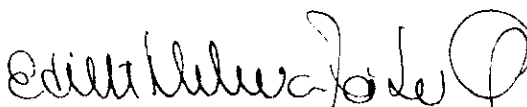
PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00211– 00-
Demandante: CELINA PIRA BERNAL y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 199-200), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial de 31 de mayo de 2019. Sería del caso proceder a fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante se advierte una circunstancia que impide la realización de esa actuación:

Revisado el expediente observa esta instancia que mediante providencia del 06 de diciembre de 2018 (fls. 39-40) admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar el contenido de dicho auto tanto a la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa Policía Nacional; no obstante Secretaría surtió la notificación solamente frente a la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Frente al particular resulta menester, en primer lugar, señalar que el CGP, aplicable en el Procedimiento administrativo por autorización del artículo 306 del C.P.A.C.A., con relación a las causales de nulidad, prescribe:

“Art. 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Así las cosas y para evitar posibles nulidades en tanto no se ha surtido la notificación del auto admisorio a uno de los sujetos pasivos, a través de la presente providencia se corregirá el yerro cometido, ordenando dar cumplimiento a los numerales 2º y 6º de la parte resolutive de la providencia del 06 de diciembre de 2018, solo frente a la entidad **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**; aclarando que la notificación del auto admisorio frente a la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa Policía Nacional quedará incólume.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **ORDENAR** cumplir con los numerales 2º y 6º de la parte resolutive de la providencia del 06 de diciembre de 2018, solo frente a la entidad **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**; aclarando que la notificación del auto admisorio frente a la Fiscalía General de

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia simultáneamente a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** con el auto admisorio de la demanda.

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las
8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00180– 00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 66 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 76)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

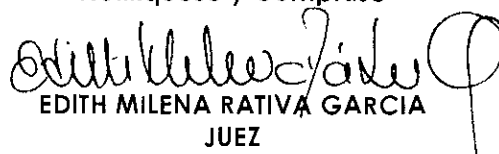
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de mayo de 2019, se aceptó la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazi Pico, como apoderada principal la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-. Igualmente se ordenó que el proceso de la referencia permaneciera en Secretaría (fl. 64).

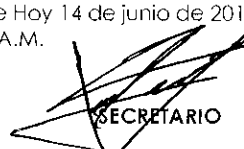
Posteriormente con fecha del 24 de mayo de 2019 se allegó incidente de desembargo (fls. 66-67) y sustitución de poder a la abogada Ginna Teresa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.298 de Bogotá y tarjeta profesional No. 316.647 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, junto con sus correspondientes anexos (fls. 68-75).

No obstante de la documentación allegada se observa que tanto el escrito de incidente como el poder de sustitución, carecen de la firma de la profesional del derecho correspondiente (vto. 67 y fl. 68).

Por lo tanto, esta instancia no impartirá decisión alguna hasta tanto la abogada Ginna Teresa Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.298 de Bogotá y tarjeta profesional No. 316.647 del C. S. de la J. ratifique los escritos allegados a folios 66-75 o en su defecto se acerque al despacho a suscribir los documentos señalados, por lo tanto se ordena que permanezca el expediente en secretaría por no existir trámite pendiente por practicar.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00106 – 00
Demandante: NA FER JOSÉ MEJÍA BELLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento documentos folio 81 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 147)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 12 de marzo de 2019, se ordenó oficiar a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación, allegara al Despacho:

- Copia del expediente administrativo correspondiente al señor SLP NA FER JOSE MEJIA BELLO, que dio lugar a la presente reclamación.

Oficiar a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación, allegara al Despacho:

- Certificación en la que indique de manera clara y precisa cómo le han venido dando aplicación al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en qué porcentaje le cancelaron el sueldo básico al señor SLP NA FER JOSE MEJIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.673.606 de Planeta Rica, durante el periodo comprendido entre el año 2003 a la fecha.

Oficiar a la **sección de nómina de soldados profesionales del Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación, allegara al Despacho:

- La certificación de salarios y de factores salariales devengados por el señor SLP NA FER JOSE MEJIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.673.606 de Planeta Rica, desde enero de 2003 a diciembre de 2004 y el del último año de retiro del servicio (vto. 70).

A pesar de lo anterior con fecha del 22 de abril de 2019, la apoderada de la entidad demandada allegó liquidación del 20% soldado profesional, correspondiente al periodo del 05 de octubre de 2013 al 30 de diciembre de 2015, más los tres meses de alta, del señor Nafer José Mejía Bello (fl. 81)

Anexó oficio No. 20193660608531 del 01 de abril de 2019, a través del cual se remite a la apoderada de la demandada la liquidación SLV 20% por parte del Director de Prestaciones Sociales del Ejército, correspondiente al demandante, en donde con lugar a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 003/16, se reliquidó el salario y las cesantías definitivas del actor (fls. 82-83) y se anexaron otros documentos (fls. 84-89).

Finalmente dentro de los documentos allegados obra liquidación del 20% correspondiente al lapso de 2013 a 2015 (fls. 90-92).

Posteriormente con fecha del 23 de abril de 2019, fue allegado oficio No. 20193130684061 suscrito por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, a través del cual envía constancia de tiempo de servicios, orden administrativa de personal No. 1175 del 20 de octubre de 2003, mediante la cual se dio de alta como soldado profesional y orden administrativa de personal No. 2467 de 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se retiró del servicio por la causal "por tener derecho a la pensión", correspondientes al demandante (fls. 100-105).

El 29 de abril de la presente anualidad mediante oficio 20193170668371, suscrito por el Oficial Sección Nómina, se informó que durante el periodo comprendido entre enero de 2003 a la fecha, las partidas reconocidas a los soldados profesionales después de noviembre de 2003 de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, estipula que el sueldo básico de los soldados

profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario (fl. 106).

Igualmente el 16 de mayo de 2019, la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, allegó certificaciones de como se le ha venido dando aplicación al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 (fls. 107-109).

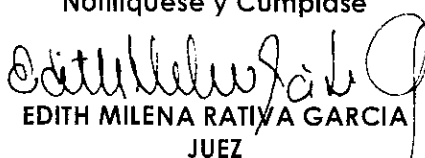
Finalmente, con fecha del 31 de mayo de 2019, a través de oficio No. 20193060753901, suscrito por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, se allegaron certificados de haberes correspondientes a enero a diciembre de 2003, de enero a diciembre de 2004 y de enero a diciembre de 2015, por ser el último año de prestación de servicios (fls. 110-146).

Así las cosas observa el Despacho que se atendió atendido el requerimiento realizado, no obstante no es claro para esta instancia, en atención de los documentos allegados por la apoderada de la entidad demandada si efectivamente se realizó algún pago por concepto del 20% de la asignación básica en favor del aquí demandante Nafer José Mejía Bello, por lo que se hace necesario ordenar por secretaría **OFICIAR**, a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho:

- Certificación donde se indique si se realizó algún pago por concepto de la reliquidación de la asignación básica de Nafer José Mejía Bello, dentro del lapso del año 2003 a la fecha de retiro, haciendo aclaración respecto de que periodos y si el demandante ya recibió efectivamente los dineros por dicho concepto, teniendo en cuenta la liquidación allegada a folios 82-83 y 90-92.



Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00255-00
Accionante: SALVADOR CUBIDES BORDA
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cuatro de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial obrante a folios 104 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 112).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2019, se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, tramitara ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 la autorización para cita con el especialista en exodoncia del señor **SALVADOR CUBIDES BORDA**.

Por su parte el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, mediante escrito enviado por correo de datos el 28 de mayo de 2019 y posteriormente radicado el 05 de junio de 2019 en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja (fls. 106 – 111 y 113 – 119), se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que requirió al área de Sanidad del Establecimiento Carcelario, a efectos de que éste rindiera el correspondiente informe sobre la cita con el especialista en exodoncia del accionante y, que el área de sanidad informó:

"(...)

- 20/05/2019 atención odontológica.
- Diagnóstico: caries diente 38 oclusa mesial, fractura de amalgama de molar 36 oclusa distal, resto radicular molar 35.
- Tratamiento realizado: molar 38: resina oclusa mesial.
- Molar 37: resina ocluso disto vestibulo lingual.
- Molar 35: exodoncia indicada de restos radicular sin complicación.
- Firmado consentimiento informado para los procedimientos descritos anteriormente (copia atención odontológica-02 folios)."

De la misma manera indicó que de la información suministrada por el área de sanidad del Establecimiento carcelario, el accionante fue atendido el día 20 de mayo de 2019, donde el profesional de odontología le realizó la exodoncia en los molares 38, 37 y 35, como también presenta caries de diente 38 oclusa mesial y fractura de amalgama de molar 36 ocluso distal.

Añadió que el establecimiento le ha brindado la atención odontológica requerida por el accionante y se colige que no le ha violado derecho alguno al accionante, por lo que solicitó que se declare por este despacho, que no se ha vulnerado derecho alguno y, en su lugar se absuelva al establecimiento carcelario de los cargos formulados en la acción constitucional de la referencia.

Para lo anterior, adjuntó el oficio 150-EPAMSCASCO-SAN-0917 de fecha 31 de mayo de año que avanza, suscrito por la responsable de área de Atención en Salud – EPAMSCASCO, y dirigido a la Oficina de Tutelas, en donde indicó que:

"(...)

- Diagnóstico:
 - Caries diente 38 Oclusal Mesial.
 - Fractura de amalgama de molar 36 Ocluso Distal.
 - Resto radicular molar 35.
- Tratamiento realizado:
 - Molar 38: Resina Ocluso Mesial.
 - Molar 37: Resina Ocluso Disto Vestíbulo Lingual
 - Molar 35: Exodoncia indicada de restos radicular sin complicación.

Firmado consentimiento informado para los procedimientos descritos anteriormente (Copia Atención Odontológica – 02 Folios)"

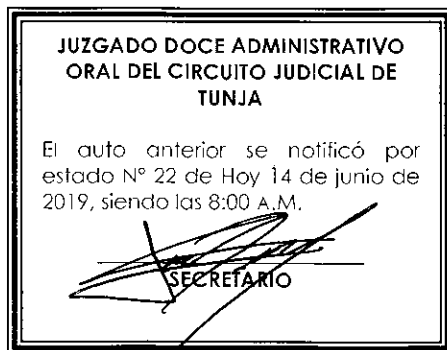
Para lo anterior adjuntó la Historia Clínica Odontológica (fls. 110 vto. a 111 y 118 a 119)

Reservado. ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2013-00255-00
Accionante: SALVADOR CUBIDES BORDA
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
Vinculadas: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A.)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA, obrante a folios 109 a 111 y 113 a 119 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00149-00
Demandante: ALIRIO ABELLO BECERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento información allegada por el Juez Quinto Administrativo a folios 62 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 87).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que el Juzgado remitió las piezas procesales requeridas y referidas anteriormente, es del caso fijar fecha y hora para reanudar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Despacho recuerda a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 *ibidem*, *so pena de las sanciones pecuniarias respectivas*.

Igualmente, el apoderado judicial que sea designado por la entidad demandada debe allegar al momento de celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que contenga la manifestación del ánimo conciliatorio en torno a las pretensiones incoada en el proceso. Dicho certificado, deberá ser entregado en el desarrollo de la audiencia inicial al momento en que sean cuestionadas al respecto.

Por último, se precisa a las partes que a través de esta providencia la cual se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., es decir, por estados, quedan notificadas de la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial, **EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DEL DESPACHO NO LES ENVIARÁ COMUNICACIÓN ALGUNA INFORMANDOLES SOBRE LA CONTINUACION DE LA MENCIONADA AUDIENCIA INICIAL.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

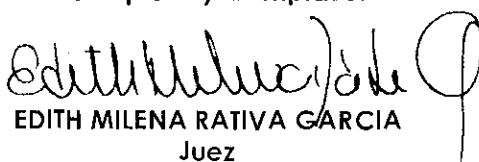
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes veintiséis (26) de agosto de 2019, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, de este complejo judicial.

SE LES RECUERDA A LAS PARTES QUE SU ASISTENCIA A LA MISMA ES OBLIGATORIA SO PENA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS Y SE LES ACLARA QUE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO NO LES ENVIARÁ COMUNICACIÓN ALGUNA INFORMANDOLES SOBRE LA ANTERIOR FECHA QUE DA CONTINUACION A LA AUDIENCIA INICIAL QUEDANDO NOTIFICADOS POR EL ESTADO QUE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00048-00
Demandante: CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA – CARE ASOCIADOS LTDA.
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta y uno de mayo de 2019, informando la imposibilidad de realizar el citatorio a la señora ALICIA PUERTA GONZÁLEZ por la circunstancia enunciada en el memorial visible a folio 43 del expediente. Así mismo puso en conocimiento que la señora Yolanda Jiménez Salamanca, a través de apoderado presentó escrito visible a folios 50 a 54. Para proveer lo pertinente (fl. 57).

Para resolver se considera:

Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2019 (fls. 50 – 52), la señora Yolanda Jiménez Salamanca a través de apoderado, en su calidad de titular de derechos reales y en concordancia con los artículos 61 del C.G.P. y 224 del C.P.A.C.A., solicita sea autorizada la conformación del Litis consorcio necesario del extremo activo procesal y se le permita intervenir con las mismas facultades, como titular de los mismos derechos de copropiedad que se presumen como colectivos dentro del inmueble objeto de Litis.

Solicita igualmente que se declare la nulidad del acto administrativo No. 3402 de fecha 26 de septiembre de 2018, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, y se proceda a restablecer el derecho que por ley le corresponde.

De acuerdo a lo anterior, se recuerda que mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019, se resolvió y ordenó la integración del Litis consorcio necesario por activa con las siguientes personas:

- EURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO
- PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ
- ALICIA PUERTA GONZÁLEZ
- LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMÉNEZ
- NUBIA HELENA SALAMANCA JIMÉNEZ
- **YOLANDA SALAMANCA JIMÉNEZ**
- DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO
- SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO

Así las cosas, es evidente que esta instancia ya había ordenado la integración como Litis consorte necesario por activa a la señora YOLANDA SALAMANCA JIMÉNEZ, por lo que no se hace necesario resolver de fondo la solicitud que se hace frente a tal aspecto por lo tanto dicho extremo procesal debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

Ahora bien, se entiende que una providencia judicial produce los mismos efectos de una notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que la conoce, la mencione en un escrito suscrito por él o lo exprese en una diligencia o audiencia tomándose para el efecto la fecha del documento o acto señalado; asimismo, cuando otorgue poder confiriendo a un profesional del derecho y finalmente en momento posterior a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad por indebida notificación de la providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cuando aquel fue objeto de apelación.

Efectivamente, establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acerca de la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia a diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

En el sub –lite, se observa que la señora Yolanda Jiménez Salamanca no solamente confirió poder al abogado Diego Fernando Hernández Díaz tal como consta a folio 53 del expediente sino que allegó memorial solicitando su vinculación como Litis consorte necesario (fl. 50 y s.s)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 3 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente a la parte demandada la señora Yolanda Jiménez Salamanca, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Ahora bien, el informe secretarial indicó que es imposible notificar a la señora ALICIA PUERTA GONZÁLEZ, toda vez que falleció como lo indicó el apoderado de la parte demandante en memorial visto a folio 43, en tal sentido indicó que los **actuales herederos** son los socios de la sociedad que representa, esto es CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LTDA. – CARE ASOCIADOS LTDA.

Advierte esta instancia que del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 15 del expediente aparecen como socios capitalistas de la empresa CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LTDA. – CARE ASOCIADOS LTDA las siguientes personas:

- Rebolledo de Castro María del Rosario
- Castro Rebolledo María del Pilar
- Castro Rebolledo Eleonora
- Castro Rebolledo María Isabel
- Castro Rebolledo María del Rosario
- Castro Rebolledo Rodrigo

En este orden de ideas esta instancia considera necesario que el apoderado de la señora Alicia Puerta González, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte la documental pertinente que demuestre la calidad de quienes afirman ser herederos de la señora Puerta González, con el fin de proceder a realizar la respectiva vinculación.

A folio 57 -58, el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene de manera clara el medio ordenado para llevar a cabo el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2019 (fl. 48); así las cosas en virtud del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.¹, se **ORDENA** el emplazamiento de los señores EURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO, PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ, DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO y SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional vgr. "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR". Para tal efecto, la parte actora deberá observar las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 ibídem.

¹ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00048-00
Demandante: CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA – CARE ASOCIADOS LTDA.
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Finalmente, se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.057.575.752 de Sogamoso, y T.P. 251544 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **YOLANDA SALAMANCA JIMÉNEZ**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 52 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **YOLANDA JIMÉNEZ SALAMANCA**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al apoderado de la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte la documental pertinente que demuestre la calidad de heredero de la señora Alicia Puerta González.

TERCERO.- ORDENAR por Secretaría el emplazamiento de los señores **EURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO**, **PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ**, **DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO** y **SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional vgr. "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR". Para tal efecto, la parte actora deberá observar las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 ibídem.

CUARTO.- Reconózcase personería al abogado **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.057.575.752 de Sogamoso, y T.P. 251544 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **YOLANDA SALAMANCA JIMÉNEZ**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 52 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00168 – 00
Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.136 - 137), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del treinta y uno (31) de junio de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

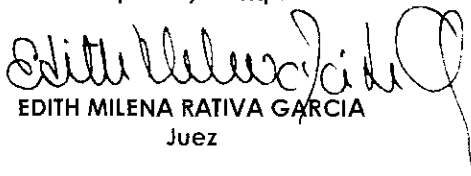
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

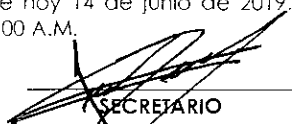
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes veintiséis (26) de agosto de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, de este complejo judicial.

SE LES RECUERDA A LAS PARTES QUE SU ASISTENCIA A LA MISMA ES OBLIGATORIA SO PENA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS Y SE LES ACLARA QUE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO NO LES ENVIARÁ COMUNICACIÓN ALGUNA INFORMANDOLES SOBRE LA ANTERIOR FECHA QUE DA CONTINUACION A LA AUDIENCIA INICIAL QUEDANDO NOTIFICADOS POR EL ESTADO QUE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00182-00
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memoriales visto a folios 79 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 104).

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 16 de mayo de 2019, el Despacho ordenó, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia proferida dentro del presente proceso, se oficiara a los siguientes funcionarios:

GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPAMSCASCO y MATILDE MENDIETA GALINDO – DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para que en el término de cinco días, informaran las actuaciones y/o gestión realizada para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de octubre de 2018 (fls. 25 – 31 y vto.)

Para tal efecto, por secretaría se elaboraron los oficios No. J012P-00668 de 22 de mayo y J012P-0667 ambos de 22 de mayo del año en curso (fls. 75 - 76 y 77 - 78), frente a los cuales los destinatarios respondieron de la siguiente manera:

- **E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD (fls. 89 – 103)**

A través de oficio 150-EPAMSCASCO- TUT- de fecha 28 de mayo de 2019, enviado por mensaje de datos, y posteriormente radicado el 28 de mayo de 2019 en la oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario, manifestó que se había requerido a las áreas de mantenimiento del establecimiento para que allegara informe presentado ante la USPEC, en cumplimiento a la acción constitucional.

Indicó que el área de mantenimiento allegó el oficio No. 028 de fecha 24 de mayo de 2019, en el que entre otros indicó: "Sin embargo frente al tema específico de rancho se han puesto en conocimiento y solicitado la intervención integral mediante los oficios:

- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0032943
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0046355
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0032939
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0046348
- 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE007448

Señaló, que en cumplimiento de las órdenes emanadas del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la presente acción constitucional, la dirección a través del área de mantenimiento ha venido realizando las gestiones necesarias y pertinentes, en aras de garantizar que la USPEC, proceda de acuerdo con su competencia al mantenimiento, reparación y dotación de los elementos necesarios para el buen funcionamiento del rancho al interior del establecimiento. Aportó el informe de mantenimiento y el oficio de trámite.

Por su parte, el responsable del área de mantenimiento mediante oficio 150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-028 de fecha 24 de mayo de 2019 (fls. 90 y vto.), informó que teniendo claridad en la asignación de recursos, solicitó el mantenimiento y la reparación en atención a sesenta acciones de tutela de las que se tiene conocimiento para estos temas, mediante los siguientes informes:

-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-00194
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-00195
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-00196
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-00769
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0081927
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0089169
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0106837
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2018EE0115318
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0016343
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0026371
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0037465
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0046415
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0058723
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0079533

Añadió que se adelantan todas aquellas reparaciones que sean necesarias a fin de mantener el establecimiento en cumplimiento de la normatividad vigente y bajo las condiciones óptimas de habitabilidad y seguridad donde prevalezca la dignidad humana de los PPL y que respecto del tema específico del Rancho se han puesto en conocimiento y solicitado la intervención integral mediante los oficios:

-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0032943
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0046355
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0032939
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0046348
-150-3.7-EPAMSCASCO-MNTO-DIRE-2019EE0079448

Señaló que el EPAMSCASCO Cóbbita no cuenta con recursos para adquirir elementos para dar solución de fondo a las problemáticas de los PPL.

Así mismo adjuntó el oficio 150-EPAMSCASCO-TUT-1357 de fecha 22 de mayo de 2019, por medio del cual la oficina de tutelas requirió al área de mantenimiento (fls. 93 y 102).

Finalmente solicitó que por lo señalado, y por las gestiones realizadas por esa Dirección, se declare que por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita ha existido cabal cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal.

Observa el despacho que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, no rindió informe sobre las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia, así como tampoco fueron aportadas las respuestas a los oficios que el Director del EPAMSCASCO le remitiera.

De otro lado observa esta instancia que el INPEC intervino con ocasión de la notificación que realizó la Secretaría el 24 de mayo del año en curso de la providencia de fecha 16 de mayo proferida por esta instancia a efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes de la sentencia de 17 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 25 – 31 y vto.), de la siguiente forma:

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (fls. 80 y vto.)**

Mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-007749 de fecha 23 de mayo de 2019, enviado por mensaje de datos e 24 de mayo del año en curso, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e), presentó copia del oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-007748 de fecha 23 de mayo de 2019, por medio del cual se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo, en los siguientes términos: "1.) Dar respuesta inmediata, en caso de no haberlo hecho, a la solicitud elevada por el accionante. 2.) Informar a la Autoridad Judicial de Conocimiento, sobre las actuaciones adelantadas por esa dependencia, para impulsar el cumplimiento a las órdenes contenidas en citada providencia. 3.) Remitir copia de lo actuado al correo electrónico tutelas@inpec.gov.co, para que obren en nuestros archivos."

Solicitó que no se desconozca e inaplique las competencias funcionales y jerárquicas del INPEC, atendiendo el criterio organizacional y funcional de las entidades del Estado, las cuales no sólo cuentan con el Director de la Entidad, ya que la competencia del INPEC establecida en el Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 3
Radicación No: 150013333012-2018-00182-00
Accionante: DID ER ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones, indica la existencia de un superior jerárquico del responsable directo de dar cumplimiento al fallo de tutela y, que en tal sentido el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reza “...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir...” Para lo anterior, citó y transcribió jurisprudencia.

Indicó que la anterior intervención, la efectuó toda vez que el superior jerárquico del director del EPAMSCAS Cómbita, es el Director Regional Central, quien puede ser notificado en el correo electrónico dirección.central@inpec.gov.co y en la carrera 10 No. 15-22 piso 10 edificio DANSOCIAL – Bogotá.

Finalmente solicitó tener en cuenta la gestión adelantada por la Dirección General, por lo cual se requirió al responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela dentro del proceso de la referencia, advirtiéndoles las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento a los fallos de tutela y adjuntó el oficio 8120OFAJU-81204-GRUTU-007748 de fecha 23 de mayo de 2019, dirigido a la Dirección Regional Central y Dirección EPAMSCAS Cómbita, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) (fl.81 y vto.)

En este orden de ideas y una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que se ha incumplido con las órdenes proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, por cuanto los informes rendidos por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPAMSCASCO, no indican la gestión adelantada a través de la presentación del informe a la USPEC, para que éste a su vez adelante las medidas necesarias para garantizar las condiciones de iluminación adecuadas y dignas dentro del rancho de alta seguridad del establecimiento a su cargo; así como tampoco ha sido aportado por parte de la dirección de la USPEC, informe en donde se evidencien las gestiones que sean de su cargo para llevar a cabo las respectivas adecuaciones, haciendo énfasis en que estas dos entidades deben actuar y gestionar las órdenes de manera coordinada.

Realizada la anterior precisión, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las órdenes de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 17 de octubre de 2018 proferido por el tribunal Administrativo de Boyacá, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a los señores **GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPAMSCASCO y MATILDE MENDIETA GALINDO – DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, o quienes hagan sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informen si a la fecha han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de octubre de 2018, en cuya parte resolutive se ordenó:

“PRIMERO: (...)

1.- AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo penitenciario digno y a la integridad personal de los internos que laboran en el rancho de alta seguridad del EPAMSCASCO, que se encuentran amenazados por la deficiente iluminación del mencionado lugar, según se expuso en precedencia.

2.- ORDENAR al **Director del EPAMSCASCO** que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del marco de sus competencias presente un informe a la USPEC determinando específicamente qué medidas son necesarias para garantizar condiciones de iluminación adecuadas y dignas dentro del rancho de alta seguridad del establecimiento a su cargo.

3.- ORDENAR al **Director de la USPEC** que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la recepción del informe indicado en el numeral anterior, dentro del marco de sus competencias proceda a realizar las gestiones que sean de su cargo para llevar a cabo efectiva y materialmente las adecuaciones que le sean informadas por el Director del EPAMSCASCO, actuando en coordinación con esta última entidad.

4.- ORDENAR a los **Directores del EPAMSCASCO y la USPEC** que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en los numerales anteriores, remitan con destino al Despacho de primer grado informes en los que conste el cumplimiento oportuno e integral de sus obligaciones, respectivamente.

5.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la vulneración del derecho de petición alegada por el accionante, por las razones expuestas.

6.- NEGAR en lo demás las pretensiones de la tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto No. 2591 de 1991.

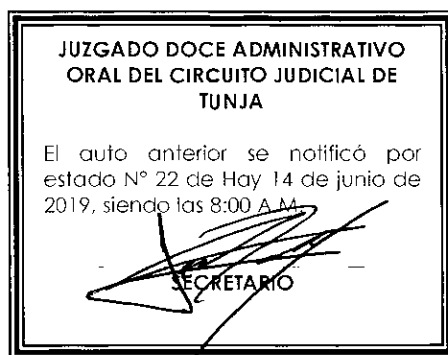
TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** copia de la presente providencia con destino al Despacho de primera instancia, para su conocimiento y las gestiones que sean de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría y dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión." (fls.25 – 31 y vto.). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: CONTRACTUAL
Radicación No: 150013333012-2012-00137-01
Demandante: CONSORCIO PLAN VIAL 026, INTEGRADO POR CONSTRUCCIONES ARYS Y
RÓMULO TOBO USCÁTEGUI
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del treinta y uno (31) de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento la imposibilidad de realizar liquidación en costas por cuanto en el fallo de segunda instancia no se fijó el monto correspondiente a las agencias en derecho. Para proveer de conformidad (fl. 3.819).

Observa el despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia¹ se condenó en costas a la parte demandante, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron².

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo (f. 3.813 vto), lo anterior para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILERNA RATIVA GARCÍA
Juez

¹ Ver folio 3813 vto. del expediente.

² ACUERDO 1887 de 26 de junio de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

"(...)

3.1.2. Primera instancia.

"(...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2015-00056-03
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CATIBLANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (C.M.C. fl. 88).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

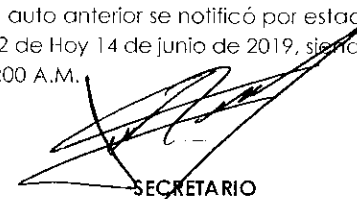
Estando el proceso al despacho, la parte ejecutada solicitó la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia (fl. 293- 248 Cuaderno Principal).

Previo a resolver, se ORDENA por Secretaría correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de actualización del crédito presentada por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP visible a folios 293 a 305.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2015-00056-03
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CATIBLANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 88).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONFIRMÓ** el auto de fecha 14 de marzo de 2019, proferido por esta instancia judicial (fls. 58 a 60 y vto.) por medio del cual se **DECRETÓ** el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección Social – UGPP, tiene en la cuenta corriente No. 110-026-001685, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena por Secretaría, dar cumplimiento a la providencia de fecha 14 de marzo de 2019.

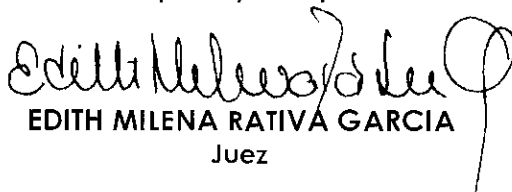
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a la providencia de fecha 14 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de mayo de 2019 poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.48).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 12 de abril del año en curso por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra el auto del 14 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

- Providencia impugnada (fls.26-30)

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según acta de audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, la cual fue aprobada por este estrado judicial y cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2017, al constatar que dicho acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- Del recurso interpuesto (fls. 82-83)

A través de escrito radicado el 25 de abril de 2018, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, aduciendo que el mandamiento de pago fue librado conforme a lo pretendido por el apoderado del ejecutante lo que no es procedente teniendo en cuenta que la fórmula presentada en cuanto a la forma de pago por la entidad ejecutada quedó de la siguiente manera: *"en cuanto a la forma de pago esta se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Secretaría General de la Policía Nacional, la cual estará acompañada entre otros documentos con la copia íntegra y legible del auto aprobatorio de la presente conciliación con sus respectivas constancias de ejecutoria, luego de lo cual se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se asignará un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo y posterior a ello se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago."*

Además expuso que según lo pactado y las pruebas que soportan el acuerdo, en el mismo nunca se hizo referencia a liquidación de intereses corrientes, y menos a un cobro de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto aprobatorio de la conciliación, tal como se está liquidando en el auto impugnado, y que libró mandamiento de pago pues en la fórmula de pago acordada se generaba intereses moratorios seis (6) meses después de radicada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional.

Que si bien es cierto el artículo 192 del CPACA contiene presupuestos para verificar el cobro de intereses de las obligaciones como la que hoy es objeto de estudio también lo es que no puede desconocerse el acuerdo al que llegaron el convocante y la entidad convocada en la conciliación prejudicial y que resulta ser ley para las partes, pues precisamente el acuerdo fue aceptado en su integridad y de forma plena por el hoy ejecutante; y avalado por este estrado judicial donde se analizó que el mismo no era lesivo para ninguna de ellas, donde se salvaguarda el interés público, quedando ejecutoriada tal decisión.

Señaló que así las cosas el conteo de intereses moratorios correrá a partir de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, lo que ocurrió el día 15 de agosto de 2018; luego la liquidación de los intereses en mora correrá a partir del día 16 de febrero de 2019 y no desde el 12 de octubre de 2017 como lo hizo este estrado judicial.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto:

Consagra el artículo 299 del C.P.A.C.A., que salvo lo establecido en ese Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Agregó esa disposición que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero estas serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en ese Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Par consiguiente, es dable señalar que a efectos de ejecutar las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, ello se hará transcurridos 10 meses siguientes a su ejecutoria y remitiéndose a la regulación consagrada en la norma procesal civil, actualmente, al Código General del Proceso.

Frente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, esta última disposición determinó en su artículo 438 que en principio este no es apelable; pero que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque sí lo será en el efecto suspensivo. Seguidamente indicó que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, en el caso que estos los propongan.

En el sub – lite se advierte en primer lugar, que la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, medio de impugnación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. resulta procedente.

En segundo término, se vislumbra que dicho recurso fue interpuesto el día 12 de abril de 2019 (fls. 37 a 40), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, la cual se realizó el día 10 de abril de 2019, según consta a folios 34 y 35 del expediente, colmándose de esta forma los presupuestos exigidos en el artículo 318 *ibídem*, en cuanto a la oportunidad de interposición de dicho recurso se trata .

b. De la resolución del recurso interpuesto

Analizados los argumentos expuestos por el impugnante, el Despacho replantea la decisión adoptada y reponcrá el mandamiento de pago en los siguientes términos:

De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que mediante acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, quien actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA; y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el día 4 de septiembre de 2017, ante el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, el cual fue aprobado por este estrado judicial mediante providencia del 05 de octubre de 2017, se acordó que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconocerán los perjuicios morales pretendidos en los siguientes términos:

"Para el joven ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, en su condición de afectado la cantidad de 20 SMLMV. Para los padres RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA la cantidad de 20 SMLMV para cada uno de ellos, y para los hermanos de la víctima FERNEY SANTIAGO, YERSON FELIPE, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, la cantidad de 10 SMLMV para cada uno de ellos. En cuanto a la forma de pago esta se pacta bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Secretaría General de la Policía Nacional, la cual estará acompañada entre otros documentos con la copia íntegra y legible del auto aprobatorio de la presente conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, luego de los cuales se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un

C.G.P. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra las de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen, o revocuen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el juez. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago **mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo y posterior a ello se reconocerán intereses al DTF hasta el día antes del pago (subrayada fuera de texto)**".

Así las cosas se tiene que la cuenta de cobro por parte del apoderado de los ejecutantes se presentó ante la Policía Nacional- Oficina de sentencias y conciliaciones, el 15 de agosto de 2018 como consta a folios 17 a 19 del expediente; es decir casi 11 meses después de aprobado el respectivo acuerdo, por lo que los 6 meses sobre los cuales se pactaron que no se reconocerían intereses vencieron el 16 de febrero de 2019. Con posterioridad a ello se pactó que se reconocerían intereses al DTF hasta el día antes del pago.

En este orden de ideas es evidente que esta instancia inobservó el acuerdo conciliatorio respecto a la cesación de intereses moratorios por el término de los primeros 6 meses a partir de la respectiva aprobación.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procede a calcular los intereses al DTF debidos, desde el 16 de febrero de 2019 al día de la presente providencia, atendiendo a que no hay prueba en el expediente de pago alguno realizado por la entidad ejecutada.

PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
10/06/2019	16/06/2019	4,60%	0,0125%	66394530	4	\$ 33.180
03/06/2019	09/06/2019	4,50%	0,0122%	66394530	6	\$ 48.771
27/05/2019	02/06/2019	4,47%	0,0121%	66394530	6	\$ 48.393
20/05/2019	26/05/2019	4,52%	0,0123%	66394530	6	\$ 48.923
13/05/2019	19/05/2019	4,52%	0,0123%	66394530	6	\$ 48.923
06/05/2019	12/05/2019	4,48%	0,0122%	66394530	6	\$ 48.499
29/04/2019	05/05/2019	4,54%	0,0123%	66394530	6	\$ 49.135
22/04/2019	28/04/2019	4,55%	0,0124%	66394530	6	\$ 49.240
15/04/2019	21/04/2019	4,52%	0,0123%	66394530	6	\$ 48.923
08/04/2019	14/04/2019	4,49%	0,0122%	66394530	6	\$ 48.605
01/04/2019	07/04/2019	4,59%	0,0125%	66394530	6	\$ 49.664
25/03/2019	31/03/2019	4,51%	0,0123%	66394530	6	\$ 48.817
18/03/2019	24/03/2019	4,49%	0,0122%	66394530	6	\$ 48.605
11/03/2019	17/03/2019	4,64%	0,0126%	66394530	6	\$ 50.193
04/03/2019	10/03/2019	4,63%	0,0126%	66394530	6	\$ 50.087
25/02/2019	03/03/2019	4,57%	0,0124%	66394530	6	\$ 49.452
18/02/2019	24/02/2019	4,54%	0,0123%	66394530	6	\$ 49.135
11/02/2019	17/02/2019	4,50%	0,0122%	66394530	1	\$ 8.118

\$ 826.602

En este orden de ideas, se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$826.602)**, generados desde el 16 de febrero de 2019 hasta la fecha de esta providencia y por los que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

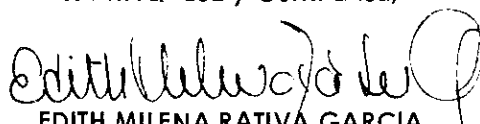
PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios a favor de los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, quien actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

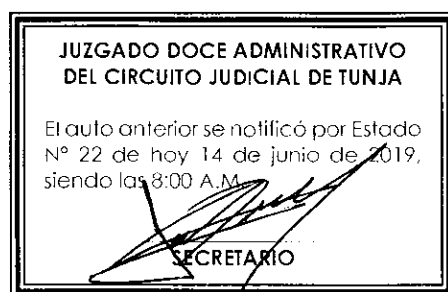
SEGUNDO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de de los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, quien actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme a la providencia de fecha 05 de octubre de 2017, mediante la cual este estrado judicial aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el día 04 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, por las siguiente suma de dinero:

- **OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$826.602)**, por concepto de intereses DTF generados desde el 16 de febrero de 2019 hasta la fecha de esta providencia y por los que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

CUARTO.- ORDÉNESE a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.48).

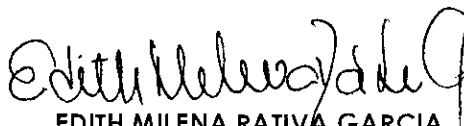
Para resolver se considera:

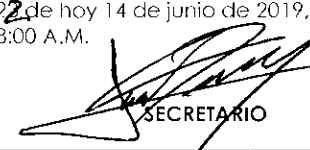
A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fls.5 y 6), se dispone por Secretaría oficiar a los Bancos Agrario de Colombia, AV Villas, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Popular, Sudameris, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco ITAU, todos de la ciudad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, la parte ejecutante debe tramitar los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer de conformidad.

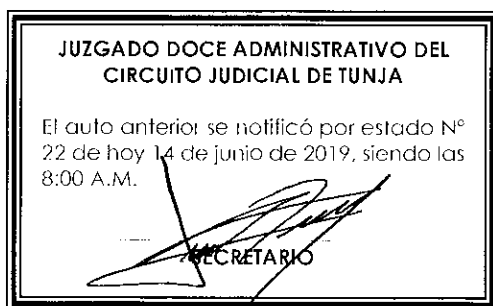
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial radicado el 10 de junio de 2019, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en cuantas corrientes y/o de ahorros, de los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BBVA.

Así las cosas, previo a resolver este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de la ejecutante a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal bancaria se encuentran las cuentas a embargar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2019, informando sobre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito, para proveer de conformidad (fl.182).

CONSIDERACIONES:

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sería del caso proceder a su aprobación, si no fuera porque el despacho advierte que debe modificarse¹.

En efecto, el despacho observa que la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la ejecutante (fl.176 a 179), no se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que se adicionaron valores correspondientes a la reliquidación de las mesadas adicionales, los cuales no fueron debatidos dentro del presente proceso.

Revisadas las pretensiones de la demanda, es evidente que la parte ejecutante no solicitó librar mandamiento de pago por concepto de las mesadas adicionales que ahora pretende reclamar a través de la liquidación del crédito; asunto que tampoco fue controvertido al momento de seguir adelante la ejecución, vrg., en la etapa de saneamiento del proceso², ni tampoco interpuso recurso de apelación contra la respectiva sentencia.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo que los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa³, esta instancia concluye que no existe ninguna ilegalidad en lo actuado hasta el momento.

Así las cosas, una vez efectuada la correspondiente verificación de la actualización del crédito, se encuentra que existe diferencia entre los valores presentados por el apoderado del ejecutante y la elaborada por este Despacho como se demuestra a continuación:

¹El artículo 446 del C.G.P.:

"Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
(...)"

² A minuto 4:14 cuando se le interrogó sobre el trámite impartido al proceso manifestó a viva voz "sin reparo su señoría" minuto 4:59.

³ La Corte Constitucional ha expresado: "Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de periodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente". (Sentencia T- 347 de 1995).

CAPITAL INICIAL		\$16.824.692,06					
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
21/04/2018	30/04/2018	\$16.824.692,06	20.48%	30,72%	0,0734%	9	\$111.175,35
01/05/2018	30/05/2018	\$16.824.692,06	20.44%	30,66%	0,0733%	30	\$369.949,17
01/06/2018	30/06/2018	\$16.824.692,06	20.28%	30,42%	0,0728%	30	\$367.404,92
01/07/2018	30/07/2018	\$16.824.692,06	20.03%	30,45%	0,0729%	30	\$367.723,20
01/08/2018	30/08/2018	\$16.824.692,06	19.94%	29,91%	0,0717%	30	\$361.982,84
01/09/2018	30/09/2018	\$16.824.692,06	19.81%	29,72%	0,0713%	30	\$359.904,08
01/10/2018	30/10/2018	\$16.824.692,06	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$357.020,65
01/11/2018	30/11/2018	\$16.824.692,06	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$354.773,83
01/12/2018	30/12/2018	\$16.824.692,06	19,40%	29,10%	0,0700%	30	\$353.327,52
01/01/2019	30/01/2019	\$16.824.692,06	19,10%	28,65%	0,0690%	30	\$348.495,58
01/02/2019	30/02/2019	\$16.824.692,06	19,70%	29,55%	0,0710%	30	\$358.142,70
01/03/2019	30/03/2019	\$16.824.692,06	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$352.845,08
01/04/2019	20/04/2019	\$16.824.692,06	19,32%	28,98%	0,0697%	20	\$234.693,77
TOTAL							\$4.297.438,69

Así las cosas, sumado el capital (\$16.824.692,06), indexación (3.025.528,70), intereses moratorios hasta el 21 de abril de 2018 (\$6.532.343,21) y los calculados en la presente providencia (4.297.438,69), el valor total adeudado hasta el 24 de abril de 2019 (fecha en que el apoderado de la ejecutante radicó la liquidación del crédito), asciende a la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$30.680.002,7)**, por lo que es del caso proceder a modificar la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folios 176 a 178 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$16.824.692,06
Indexación	\$3.025.528,70
Intereses moratorios hasta el 21 de abril de 2018	\$6.532.343,21
Intereses moratorios calculados en la presente providencia	\$4.297.438,69
TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO	\$30.680.002,7

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
22 de hoy 13 de junio de 2019, siendo las
8:00 A.M.

SECRETARIO

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2019-00041-00
Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA - ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Ingresa el proceso con informe secretarial del 31 de mayo de 2019, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 117).

Para resolver se considera:

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de autos, dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 23 de mayo de 2019, que rechazó la demanda por caducidad, el cual se notificó mediante estado electrónico el 24 de mayo de 2019 (fls. 107 y 111), vencía el día veintinueve (29) de mayo de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte demandante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 28 de mayo de 2019 (fls. 113 - 116), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Finalmente, en cuanto al efecto en el que debe concederse el citado recurso, el tercer inciso del citado artículo 243 del CPACA señala:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2019-00041-00
Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas se concederá en el efecto suspensivo en tanto que se trata de la decisión a que se refiere el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Conceder en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 23 de mayo de 2019, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00210 00
Demandante: RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 145 y 146), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 31 de mayo de 2019.

Así las cosas sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, no obstante estando el proceso al despacho fue allegada solicitud de desistimiento de hechos y pretensiones de la demanda por parte del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el fallo de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, con radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Consejero Ponente William Hernández Gómez, que niega el reconocimiento de la partida de subsidio familiar.

Por lo tanto solicita no se condene en costas y perjuicios a su representado, por cuanto no se materializó medidas cautelares que afectaran el patrimonio de la parte demandada.

Ahora bien, frente a mencionada solicitud, el Despacho previo a decidir sobre la procedencia del mismo, ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada se manifieste frente al desistimiento condicionado al presupuesto de que la parte actora no sea condenada en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora, condicionado al presupuesto de que no sea condenada en costas.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00011 – 00
Demandante: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 147 y 148, para proveer de conformidad (fl. 149)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que se allegó memorial de contestación al oficio No. J012P-00111, suscrito por la Subgerente del BBVA-Sucursal Tunja por medio del cual a través de un cuadro explicativo se indican algunas fechas relacionadas con la consignación de los valores correspondientes a las cesantías de la demandante (fls. 147-148), no obstante para el despacho la información allegada no es clara.

En consideración a lo anterior se ordena **REQUERIR por PRIMERA VEZ al Banco BBVA –sucursal Tunja-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación alleguen a este Despacho:

- Certificación en la que se indique la **fecha exacta** en la que se consignaron **y/o** se pusieron a disposición, los dineros correspondientes a las **cesantías definitivas** de la señora Nohemy García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.349.166, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la resolución No. 003882 de 24 de junio de 2014, por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos dieciocho mil ochocientos dos mil pesos (\$45.718.802) y cancelada a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **aclarando que únicamente se está solicitando dicha información.**

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00061-00
Demandante: MARIELA GRASS CAMACHO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FONPREMAG

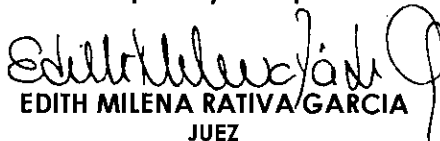
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 40)

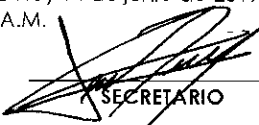
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante certificado con radicado de fecha 21 de mayo de 2019, la profesional especializado de Historias Laborales de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, indicó que el último lugar de labores de la Docente Mariela Grass Camacho es el municipio de Santana (Boyacá) (fl.39)

Ahora bien, se hace necesario **PREVIO** a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del departamento – área de historias Laborales, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 007131 de 14 de octubre de 2016, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la señora Mariela Grass Camacho, junto con su correspondiente constancia de **notificación y ejecutoria**.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013133012-2016-00281-00
Demandante: ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud visible a folio 179. Para proveer de conformidad (fl. 189).

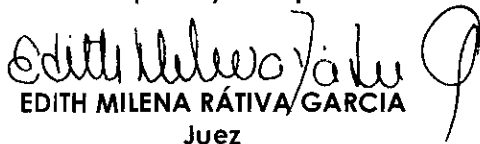
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial visible a folio 179, el apoderado de los ejecutantes solicitó al Despacho la entrega de los dineros depositados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial en la cuenta de depósitos del Juzgado en favor de los demandantes, en atención de la resolución No. 3493 de 20 de marzo de 2019, los cuales se encuentran a disposición del Despacho, petición que sustenta en el artículo 447 del C.G.P. y adjuntó copia de la de resolución en cita (fls. 179-188)

Así las cosas, verificado el plenario se advierte que en efecto a folio 178 obra certificado de constitución de Título Judicial No. 415030000456577 por valor de \$28'334.151,00 dineros que fueron consignados con destino al proceso de la referencia.

En consecuencia, se accede a la solicitud del doctor Francelias Suárez Sánchez y se autoriza la entrega de dichos dineros a la parte ejecutante, en firme esta decisión, por secretaría elabórese orden de pago por valor de \$28'334.151,00, en favor del apoderado de estos, teniendo en cuenta el depósito judicial obrante a folio 178 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00016 – 00
Demandante: ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos allegados folios 137 y 143, para proveer de conformidad (fl. 144)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de marzo del año en curso, se ordenó requerir por primera vez a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación, allegara al Despacho:

- Certificación en la que indique de manera clara y precisa cómo le dieron aplicación al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en qué porcentaje le cancelaron el sueldo básico al señor ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74321429 de Soacha, durante el periodo comprendido desde el año 2003 a la fecha de su retiro.

- Certificación donde conste de manera clara en qué porcentaje se le ha venido cancelando la prima de antigüedad al soldado profesional @ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ, donde se informe si al momento de adquirir su asignación de retiro, sufrió alguna variación respecto al monto que se le venía pagando en servicio activo por dicho concepto. Igualmente, deberá allegar 1 desprendible de pago correspondiente a la nómina del demandante una vez reconocida la asignación de retiro.

De la misma manera se ordenó requerir por primera vez a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación, allegara al Despacho:

- **Liquidación y constancia de pago** en donde conste el cumplimiento de la Resolución No. 1792 de 2018 (fl. 75-76), por medio de la cual se ordenó el pago de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro de señor ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74321429 de Soacha.

Así las cosas con fecha del 20 de mayo de 2019, se allegó oficio CREMIL: 20383126, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario y se allegó el oficio No. 20193170880811 del 21 de mayo de 2019, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

Señaló que frente al requerimiento de si al momento de adquirir la asignación de retiro del demandante, sufrió alguna variación la prima de antigüedad respecto al monto que se le venía pagando en servicio activo por dicho concepto y el desprendible de pago correspondiente a la nómina del demandante una vez reconocida la asignación de retiro, que remitió la solicitud fue enviada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares bajo el radicado No. 20193170880781 para que esta informara lo solicitado. (fl. 143)

Así las cosas, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación emitan una respuesta a lo solicitado por este despacho, el cual fue remitido por competencia por parte del Ejército Nacional mediante radicado No. **20193170880781**, para el efecto remítase copia del presente auto y del oficio obrante a folio 135 del expediente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo los
8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación N°: 150013333012-2018-00202-00
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 27 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 103 del expediente. Para proveer de conformidad (fl.106).

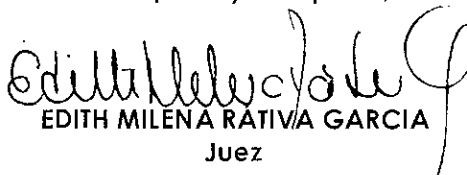
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 09 de abril de 2019, se ordenó requerir al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA, Profesional Especializado Recursos Humanos y Físicos de la Alcaldía Municipal de Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante Oficio No. J012P-00353 del 19 de marzo de 2019 (fl.100).

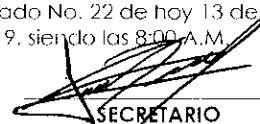
En cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0578 del 06 de mayo de 2019, concediéndole cinco días para que emitiera la respectiva respuesta (fl.102), a lo cual el Profesional Especializado Recursos Humanos y Físicos del municipio de Tunja informó que los oficios J012P-0578 y J012P-0353, fueron remitidos por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A., por cuanto tal trámite no corresponde al resorte de las Secretarías de Educación, anexó copia del oficio del 02 de abril de 2019, dirigido a la FIDUPREVISORA S.A., con la correspondiente constancia de entrega por la empresa de correspondencia interrapiidísimo el 03 de abril de 2019 (fls.104-105). No obstante a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esa entidad.

Así las cosas, por **secretaría OFICIESE** a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del recibido de la comunicación, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante oficios No. J012P-0578 del 06 de mayo de 2019 y J012P-0353 del 19 de marzo de 2019.

Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado No. 22 de hoy 13 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00051-00
Accionante: HUGO GUERRERO MUÑOZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de mayo de 2019. Para proveer de conformidad (fl.130).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 09 de mayo de 2019, se ordenó por secretaría **requerir** a la entidad accionada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe si al accionante se le valoró por especialista en urología, en caso negativo manifieste para cuándo quedó agendada la cita, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

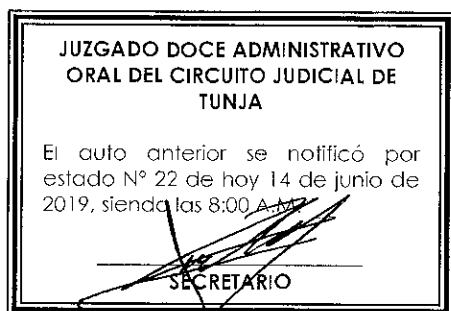
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0623 del 13 de mayo de 2019 (fl.115).

El Director del accionada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2019, enviado por mensaje de datos ese mismo día, ratificado en físico el 14 del mismo mes y año, informó que "se solicitó a la oficina de remisiones del establecimiento traslado del PPL GUERRERO MUÑOZ al hospital San Rafael de Tunja, el día 30/04/2019 para valoración por urología; sin embargo, esta misma dependencia allega a la oficina de sanidad copia del escrito del PPL en mención donde desiste a ser llevado a la cita programada ya que él manifiesta no haberla solicitado".

Anexó copia de la respuesta suministrada por el área de sanidad del establecimiento carcelario (fl.120) y el desistimiento presentado por el accionante (fl.121).

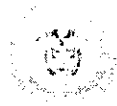
En este orden de ideas, y atendiendo a que las órdenes de la acción de tutelan van dirigidas a la realización del examen – urografía con nefrotomografía que requiere el señor GUERRERO MUÑOZ, así como su remisión al especialista UROLOGIA con el resultado de los exámenes para establecer un diagnóstico y tratamiento a la enfermedad que padece el accionante y teniendo en cuenta el desistimiento presentado por el señor GUERRERO MUÑOZ a la valoración por especialista urología, programada para el 30 de abril de 2019, en el Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja, considera el Despacho que el proceso debe archiversse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333-012-2017-00077-00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

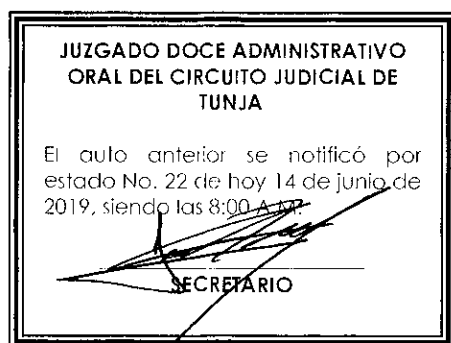
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 31 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que ha allegado respuesta. Para proveer de conformidad (fl.295).

Mediante auto del 04 de abril de 2019 (fl.296) se dispuso oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 1 de Cúcuta, Norte de Santander, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación allegara de manera completa copia de los exámenes médicos practicados al señor EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ, identificado con C. C. No. 80.140.144 al momento de su ingreso como soldado regular y como soldado profesional.

En cumplimiento de dicha orden por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-00547 del 02 de mayo de 2019, en el cual se le concedió cinco días para que allegara la información solicitada (fl.298), frente al cual la entidad oficiada guardó silencio.

Así las cosas **REQUIERASE** al Comandante del Batallón de Infantería No. 1 de Cúcuta, Norte de Santander, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante Oficio No. J012P-00547 del 02 de mayo de 2019.

Librese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.



Notifíquese y cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0014B – 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 303 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 424)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en auto del 28 de marzo del año que avanza, se ordenó oficiar a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares y al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional-, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegaran información relacionada con el actor.

Igualmente se ordenó, requerir por primera vez al Ministerio de Defensa-Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional- y Coordinador del Archivo General, para que dentro del término de cinco días, remitiera con destino al proceso, la información solicitada en el oficio J012P-0050 del 21 de enero de 2019, haciéndole un fuerte llamado de atención (fls. 301 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-00528, J012P-00529 de 12 de abril de 2019, dirigidos a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y al Ministerio de Defensa Nacional (fls. 349-350)

Ahora bien, respecto del requerimiento efectuado al Ministerio de Defensa, para que diera respuesta a lo solicitado en el oficio J012P-0050 del 21 de enero de 2019; se observa que el 10 de abril del año en curso el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional dio contestación parcial a lo solicitado, informando que por competencia había remitido a las dependencias correspondientes la totalidad de la información pedida por este estrado judicial (fls. 303-304 y vto)

Igualmente, el 7 de junio de los corrientes, la coordinadora del grupo contencioso constitucional (E) del Ministerio de Defensa, allegó oficio No. OF119-50467 MDN-DSGDAL-GCC, por medio del cual solicita al Director de Comando Personal del Ejército Nacional, enviar al Despacho la información solicitada en el oficio No. J012P-00529 de 12 de abril de 2019 (fl. 350)

Así las cosas, revisado el plenario y la documental allegada con posterioridad, se advierte que para dar cumplimiento al oficio J012P-0050 del 21 de enero de 2019, se requiere que el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional emita respuesta, en tanto fue allí donde el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio No. 20193138858663 de 7 de marzo de 2019 le remitió la solicitud por ser de su competencia, y a la fecha no ha cumplido con dicha carga.

En consecuencia, se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio, remita con destino al proceso, la información solicitada a través del requerimiento **No. 20193138858663 de 7 de marzo de 2019**, para tal efecto remítase copia de la documental obrante a folio 303-304 y vto y de la presente providencia.

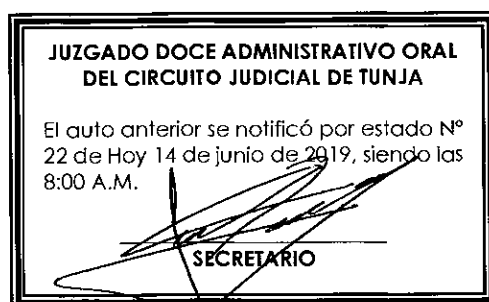
Del mismo modo se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Director de Comando Personal del Ejército Nacional- para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio, remita con destino al proceso, la información solicitada a través del requerimiento **No. OF119-50467 MDN-DSGDAL-GCC** del 4 de junio del año en curso, para tal efecto remítase copia de la documental obrante a folio 434 y de la presente providencia.

De otra parte, a folio 421 del expediente, la apoderada sustituta del demandante, presentó renuncia al poder conferido¹, en atención a la terminación del vínculo contractual con la Empresa Derecho y Propiedad S.A., la cual presta sus servicios al actor, adjuntado pantallazo de comunicación de renuncia de poder dirigida al accionante al mensaje de datos: hernangoro@hotmail.com el 1 de mayo del año en curso (fls. 421-423)

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se acepta la renuncia presentada por la abogada Sara Durley Peña Gómez, identificada con C.C. No. 1.095.793.292 y T.P. No. 272.675 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



¹ A folios 178 y vto se le había reconocido personería como apoderada sustituta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del cuatro de junio del año en curso, poniendo en conocimiento anotación visible a folio 292 y memoriales vistos a folios 294 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 298).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del dieciséis de mayo del año en curso, el Despacho ordenó oficiar al director del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara respecto del escrito suscrito por el interno visible a folio 274, especialmente, informara si tal como lo afirma, le faltaba el examen con el urólogo y si está prescrita en la historia clínica la realización de alguna cirugía de rodilla izquierda, en caso afirmativo, allegara la documental e informara el estado actual de dicho trámite.

Igualmente, se ordenó por secretaría **INSTAR** al Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, prestara su colaboración y de manera prioritaria realizara las gestiones a su cargo, con el fin de asignarle cita al accionante, por la especialidad de ortopedia, la cual fue solicitada por el EPAMSCASCO, así mismo, debía comunicar para cuando quedó agendada la cita y finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno, el contenido de la providencia (fls. 286 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron las comunicaciones correspondientes (fls. 287-291).

Por su parte el accionante al recibir la notificación personal del auto ordenado, el 24 de mayo del año que avanza, manifestó al Despacho: *"Ojo: Dejo presente no estoy pidiendo exámenes de resonancia magnética. Estoy pendiente para exámenes de urología y pendiente cirugía (sic) rodilla izquierda. Le agradezco señora Juez porque alla (sic) el director distorsiona todo para el favor y el lado de el"* (fl. 292)

Ahora bien, la asesora jurídica del hospital San Rafael de Tunja, mediante correo electrónico enviado el 28 de mayo de 2019, informó que la cita con el servicio de ortopedia y traumatología del actor quedó agendada para el 4 de junio del año en curso a las 9:00 a.m., y que la anterior determinación fue puesta en conocimiento del área de sanidad del establecimiento con el fin de que se garantice la comparecencia del actor y adjuntó prueba de envío del mensaje de datos a que hizo referencia (fls. 293-294 y vto)

Así mismo, el Director del EPAMSCASCO, a través de correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2019, informó que el área de sanidad le comunicó en relación a la cita de valoración por ortopedia que esta quedó asignada para la semana del 4 al 7 de junio hogaño, en el hospital San Rafael de Tunja y que la cita con la especialidad de urología, fue solicitada a dicha EPS, el 30/05/2019; que está a la espera de la asignación de la cita; adjuntó copia de la respuesta a que hizo alusión y del correo enviado al hospital y solicitó se declare que de parte del establecimiento se está dando cumplimiento a lo ordenado (fls. 295-297 y vto).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ
Accionadas: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -ÁREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

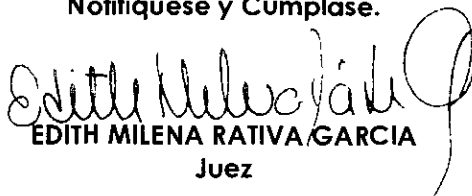
En ese orden de idea, se dispone por secretaría oficial al **Director y área de sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el accionante fue llevado a cita de ortopedia y traumatología programada para el 4 de junio del año en curso a las 9:00 a.m., en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir, qué nuevos procedimientos, órdenes, valoraciones y exámenes se le ordenaron y si con ocasión de estos el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 tiene pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indique las razones.

Igualmente, atendiendo las actuaciones realizadas por el área de sanidad, respecto de la cita de urología del actor, se ordena por secretaría **INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo, con el fin de asignarle cita al accionante JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, por la especialidad de urología, la cual fue solicitada por el EPAMSCASCO, a través de correo electrónico enviado el 30 de mayo del año en curso, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación. Así mismo, debe comunicar a este estrado judicial la fecha en la que se le va realizar la consulta.

Finalmente, se ordena por secretaría poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el pabellón 7 del EPAMSCASCO, el contenido de la presente providencia.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2018-00068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 179).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte ejecutante a través de memorial radicado el 28 de mayo de los corrientes, solicitó previo al decreto de la medida cautelar, se oficie a varias entidades bancarias para que informen, los productos financieros que el Ejército Nacional posee en las mismas, el monto de los recursos depositados y si estos tienen la calidad de inembargables (fl. 178)

Así las cosas, previo a resolver la anterior solicitud, este Despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada del ejecutante a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal bancaria se encuentran las cuentas a embargar, igualmente, para que informe el NIT de la entidad demandada ya que es indispensable para la búsqueda de la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00055 00
Demandante: JOSÉ POLIDORO PIÑEROS PARRA
Demandado: EPAMSCASCO DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ÁREA DE TRATAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 31 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 21).

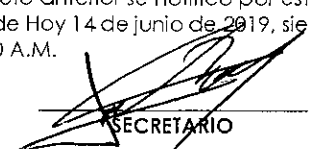
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de mayo del año en curso (fls. 11 - 20) que confirmó la sentencia de 24 de abril de 2019, proferida por este Juzgado.

Permanezca el expediente en **Secretaría** mientras regresa el cuaderno principal de la Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00063 00
Demandante: CIRO ANTONIO ROA MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que venció el término establecido en auto anterior. Para proveer de conformidad (fl. 74)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

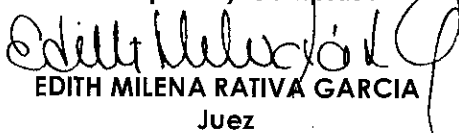
Revisado el expediente se observa que a través de auto del dieciséis de mayo del año en curso, notificado el 17 del mismo mes y año, se ordenó al apoderado de la parte demandante, que dentro del término de **cinco (5) días siguientes a la notificación por estado** de la dicha providencia, adecuara la demanda y el poder al medio de control que considerara pertinente, con el fin de que pudiera ser analizado bajo los parámetros de esta Jurisdicción (fl. 72).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió comunicación del estado al correo electrónico: clavesbonilla@hotmail.com¹, no obstante, al revisar la dirección aportada por el profesional del derecho a folio 8 del plenario, se advierte que se incurrió en un error de digitación toda vez que este difiere por lo siguiente: clevesbonilla@hotmail.com (fl. 73).

En ese orden de ideas y con el fin de evitar la configuración de irregularidades y posibles nulidades, así mismo de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordena por secretaría proceder nuevamente a la notificación de la providencia del 16 de mayo de 2019 y del presente, al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora a folio 8, esto es: clavesbonilla@hotmail.com.

Una vez vencido el término establecido en el auto del 16 de mayo de 2019, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Folio 72





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 201B - 00066 - 00
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de mayo del año en curso, colocando en conocimiento respuesta dada al oficio J012P-00380 visible a folios 460 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 473)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 21 de marzo de los corrientes, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, allegara información respecto de la accionante (fls. 444 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00380 de 26 de marzo de hogaño, el cual fue debidamente retirado y tramitado por la parte demandante (fls. 454, 471 y 472).

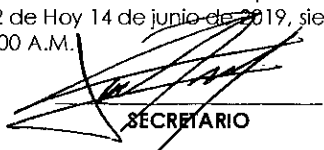
Ahora bien, a través de escrito radicado el 24 de abril del año que avanza, la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, solicitó ampliación del término de respuesta, teniendo en cuenta el volumen de la información solicitada (fl. 460)

Igualmente, a folio 461 se observa memorial del 26 de abril de la presente calenda, mediante el cual la profesional especializado líder de historias laborales, remite certificación de salarios de la accionante **desde el mes de agosto de 1994 hasta noviembre de 2003** y copias de los oficios 208 y 826 suscritos por el Ministerio de Educación Nacional. En ese aspecto vale la pena destacar que omitió realizar pronunciamiento respecto de los años 1992, 1993 y los meses de enero a julio de 2014 (fls. 461-470)

En ese orden de ideas, como quiera que el término concedido a la oficiada, para que allegue la información solicitada, se encuentra ampliamente vencido, se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso, la totalidad de la información solicitada en el oficio **No. J012P-00380 de 26 de marzo de 2019**, para tal efecto remítase copia del mismo y de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2018-00137-00
Demandante: DARIO ROZO AVILA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.155).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 15 de mayo de 2019, la agente del Ministerio Público delegado para este Despacho judicial, interpuso recurso de apelación (fls.147 a 150), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial en audiencia inicial el día 06 de mayo de 2019 (fls.142 a 146) que accedió a las pretensiones de la demanda.

De la misma manera, estando el proceso al Despacho la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 06 de mayo de 2019 (fls.142 a 146).

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 6 de mayo de 2019 fue notificada en estrados ese mismo día; es de carácter condenatorio y que el representante del Ministerio Público, delegado para este Despacho judicial interpuso contra ésta, recurso de apelación el 15 de mayo de 2019 (fls. 147 y ss), recurso que fue presentado oportunamente¹ conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante frente al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue radicado extemporáneamente, atendiendo a que los diez (10) días vencían el 20 de mayo de 2019 y el recurso fue presentado el 6 de junio de 2019 (fls. 156 - 161), por lo que se rechazará de plano.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estrados el 06 de mayo de 2019 vencía el 20 de mayo de 2019 y aquel fue presentado el 15 de mayo de 2019.

Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

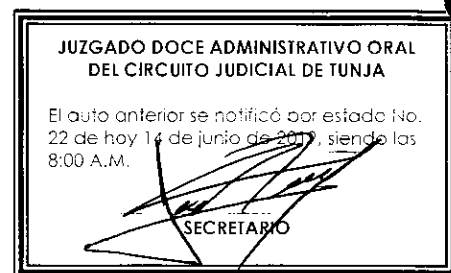
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia del fecha 06 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día **martes veinticinco (25) de junio de 2019 a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana (8:45 a.m.)**, en la Sala 2 ubicada en el bloque 1, recordándoles la obligtoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00222 – 00
Demandante: WEYER JACINTO BOHORQUEZ PERILLA
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2019, informando que el término para contestar la demanda venció. Para proveer de conformidad (fl.287).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue creada para los servidores de la Rama Judicial.

Al verificar el contenido de los decretos en mención, se identifica que guardan identidad desde la fecha misma de su reconocimiento y otros aspectos contenidos en uno y otro y su indicación de constituirse como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estas semejanzas permiten concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga no solamente a los servidores de la Fiscalía General sino a los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00222 – 00
Demandante: WEYER JACINTO BOHARQUEZ PERILLA
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y para los empleados de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 del mismo año.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un empleado que si bien hace parte de la Fiscalía General de la Nación, también a ellos se les reconoció ese mismo derecho y está contenido en el Decreto 382 de 2013; por lo que se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial' creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 00222 - 00
Demandante: WEYER JACINTO BOHORQUEZ PERILLA
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

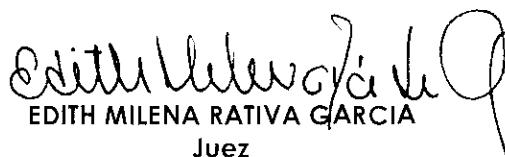
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de Hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraría).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de mayo de 2019. Para proveer de conformidad (fl.55).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 09 de mayo de 2019, se ordenó **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informaran al Despacho si al accionante se le había valorado por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA Y CIRUGIA GENERAL, en caso negativo debía manifestar por qué motivos, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requería el actor.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0628 del 13 de mayo de 2019 (fl.44).

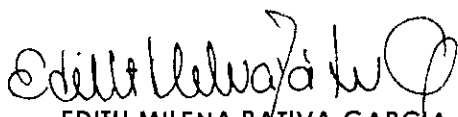
Ahora bien, mediante escrito radicado en el centro de servicios el día 14 de mayo de 2019 visto a folios 47 a 54, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, informó al Despacho que "se cuenta con la autorización de servicios emitida por el fiduconsorcio a fin de valorar al accionante por primera vez por cirugía general en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, frente a lo cual se procedió a solicitar a dicha entidad la programación de cita por tal especialidad, sin que a la presente fecha se haya emitido la respectiva agenda de la misma". Allegando la solicitud de citas del mes de mayo realizada a la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fl.52-53).

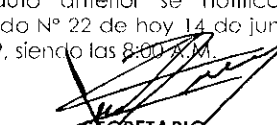
En este orden de ideas, y atendiendo a que la solicitud de citas ante la ESE Hospital San Rafael de Tunja, data del 13 de mayo de 2019; se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informen al Despacho si al accionante ya se le valoró por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA Y CIRUGIA GENERAL, en caso negativo deberá manifestar por qué motivos no se ha llevado a cabo dicha gestión, aportando las pruebas respectivas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, identificado con T.D. 31001, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 47 a 53, para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 22 de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 a.m.  SECRETARIO
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 31 de mayo de 2019, informando que el término para contestar la demanda venció el 22 de abril de 2019, para proveer de conformidad (fl.129).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada contestó la demanda (fls.139 a 21 a 127), en la cual propone como excepción de mérito la denominada INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

El artículo 442 del Código General del Proceso establece en su inciso 2º lo siguiente:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subrayado por el Despacho)".

Es así como la excepción propuesta por la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, no se encuentran dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., por lo tanto se hace necesario rechazarla por improcedente, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá¹.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del escrito por medio del cual la entidad ejecutada contestó la demanda, se observa que en el acápite "HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA" expuso unos argumentos que se asimilan a la excepción denominada "excepción de pago parcial". Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P², se ordena correr traslado a través de este auto a la parte ejecutante de los argumentos contenidos en el referido acápite que se refiere al pago parcial de la obligación ejecutada.

A folio 139 obra poder conferido por la señora ADRIANA XIMENA GALINDO SANDOVAL, en calidad de Gerente de la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé, al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, para actuar en nombre y representación de esa entidad dentro del presente proceso. Para tal efecto allegó Decreto No. 259 del 12 de febrero de 2016, (fls.140), acta de posesión (fl.141) que demuestran la calidad en la que actúa.

¹ Providencia dictada dentro de audiencia del 27 de julio de 2016, en el proceso 150013333005201400181-01 por la Sala de Decisión No. 1 Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, en providencia del 07 de febrero de 2017 dentro del radicado 150013333014201400071-01, M. P. Dr. José A. Fernández Osorio, en providencia del 26 de octubre de 2018, dentro del radicado No. 1500123330000-2017-0114-00 M. P. Dr. José A. Fernández Osorio.

² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Así las cosas el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar a la abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

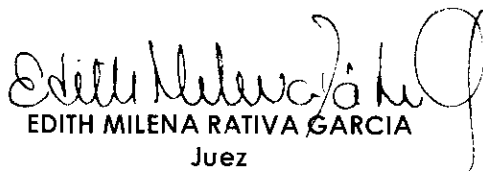
RESUELVE:

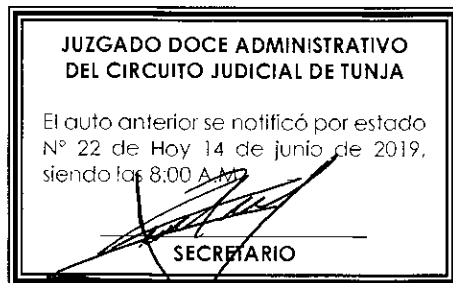
PRIMERO: Rechazar por improcedente la excepción de mérito denominada INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a través de este auto a la parte ejecutante de los argumentos contenidos en el acápite "HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA" que refieren a un "pago parcial".

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, identificado con C. C. No. 79.392.541 de Bogotá, portador de la T.P.No. 58773 del C. S. J. para que actúe en nombre y representación de la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé, en los términos del poder conferido obrante a folio 139 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2014 – 00177 – 00
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Llamado en Garantía: ASEGURADORA ALLIANZ S.A. y MARIO RAMIREZ ROBAYO.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 27 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 1117. Para proveer de conformidad (fl.1119).

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 1110 a 1114 y vto del expediente, obra acta No. 78 de 2019, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que el abogado HECTOR JULIO VEGA RINCÓN, apoderado del señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, llamado en garantía, no asistió al desarrollo de la mencionada audiencia, pese a haber sido debidamente notificado¹ y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 23 de mayo del año en curso a las cinco de la tarde), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 1117 y 1118 el apoderado del señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, llamado en garantía, mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2019 presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que tuvo que atender una urgencia odontológica que lo imposibilitó para atender la audiencia programada por este Despacho Judicial, según consta en historia clínica expedida por clínicas odontológicas el día 20 de mayo de 2018 (fl.1118).

b. Para resolver se considera

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

¹ Auto del 21 de marzo de 2019 (fls. 1103), decisión notificada por correo electrónico al apoderado tal como consta a folio 1104.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA 2
Radicación No: 15001 3333 312 - 2014 - 00177 - CC
Demandantes: MANUEL SIGIFREDO SUESCUN TOLEDO y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Llamado en Garantía: ASEGURADORA ALLIANZ S.A. y MARIO RAMIREZ ROBAYO.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrita fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 21 de marzo de 2019 notificado por estado No. 11 el 22 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 20 de mayo de 2019², igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes³.

No obstante lo anterior, el apoderado del señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, llamado en garantía, mediante escrita radicado el 21 de mayo de 2019 presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que tuvo que atender una urgencia odontológica que lo imposibilitó para atender la audiencia programada por este Despacho Judicial, allegando la correspondiente prueba documental (ff.1118).

Así las cosas y atendiendo que estamos frente a una situación irresistible e imprevisible, se aceptará la excusa presentada por el abogado HECTOR JULIO VEGA RINCÓN, apoderado del señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, llamado en garantía, motivo por el cual se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 20 de mayo de 2019, según acta obrante a folios 1110 a 1114, audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 1115 del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado HECTOR JULIO VEGA RINCÓN, a la audiencia inicial realizada el día veinte (20) de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 20 de mayo de 2019, según acta obrante a folios 1110 a 1114, audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 1115 del expediente, al abogado HECTOR JULIO VEGA RINCÓN, apoderado del señor MARIO RAMIREZ ROBAYO, llamado en garantía.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333007-2018-00216-00
Demandante: RUTH ROMERO ACEVEDO y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta de fondo al oficio J012P-019. Para proveer de conformidad (fl.237).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

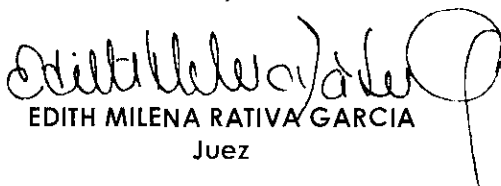
Revisado el expediente se observa que por auto del 07 de febrero de 2019 (fl.238) se dispuso requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** para que dentro del término de tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue la información solicitada, mediante oficio J012P-019 de fecha 11 de enero de 2019.

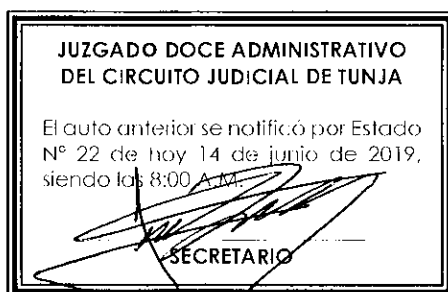
El 06 de junio de 2019, por mensaje de datos el abogado EDGARDO VLADIMIR MENDIVELSO VERGARA, del Grupo de reconocimiento obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva – Dirección de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional, informó que con fecha 30 de marzo de 2017, el Doctor JOSE BERNARDO ROMERO ACEVEDO, en calidad de apoderado judicial de los demandantes radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Asuntos Legales- Coordinación Grupo Reconocimientos obligaciones litigiosas y Jurisdicción coactiva, cuenta de cobro con el fin que se dé cumplimiento a la conciliación judicial de fecha 31 de enero de 2017, a la cual mediante resolución No. 2941 del 28 de abril de 2017 se le asignó el turno para pago No. T-0755-17. Y que actualmente se están liquidando y pagando algunas cuentas radicadas en el mes de marzo de 2015.

Señaló, que la entidad ha agotado todos los trámites en aras de garantizar pleno cumplimiento a la sentencia, la cual una vez se llegue al turno que le fue asignado a las cuentas de cobro se procederá a la liquidación y pago con reconocimiento de los intereses a que legalmente haya lugar.

Así las cosas a través del presente auto se ordena poner en conocimiento al apoderado de la parte actora de la documental obrante a folio 243 y siguientes del expediente,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00229 – 00
Demandante: WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que venció el traslado de la solicitud de medida cautelar. Para proveer de conformidad (C.M.C. fl.179).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017, No. 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 y No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018 y sus correspondientes notificaciones, expedidas por Migración Colombia por las cuales se adelantó el procedimiento sancionatorio (C.M.C. fls. 11-13 vto).

Señaló que de la lectura del expediente administrativo sancionatorio se evidencia la vulneración tajante del debido proceso, derecho de defensa y contradicción toda vez que Migración Colombia falló con una única prueba que fue el acta de visita del funcionario encargado, respecto de la cual no se permitió la contradicción.

Indicó que se presentaron irregularidades en el proceso sancionatorio, en la expedición de las resoluciones demandadas, que se basaron en los autos de apertura del proceso y en el auto de cargos, expedidos el mismo día.

Expresó que el proceso fue abierto por la indagación sobre migrantes venezolanos y culminó con un registro de un migrante peruano, lo que indica falta de congruencia en el acto administrativo sancionatorio.

Manifestó que dentro del proceso sancionatorio se solicitaron pruebas, decretó el cierre de investigación, corrió traslado y no enunció ni permitió recursos frente al cierre de investigación, así como se fusionaron tres actuaciones en una sola: el cierre de investigación, el pronunciamiento sobre las pruebas de oficio y el traslado para alegar.

Afirmó que con los actos censurados en nulidad se generan perjuicios por la sanción impuesta sin respetar el debido proceso.

Finalizó citando y transcribiendo jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos.

II. DEL ESCRITO DE TRASLADO

- Trámite de la medida cautelar

Por Secretaría se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar (fl. 47 C.M.C.) el día 15 de mayo de 2019 a 21 de mayo del presente año; término dentro del cual las partes se pronunciaron.

Medios de Defensa: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
 Representación: WILSON LEONARDO ROLDÁN AGUILAR
 Demanda: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA

1.-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (C.M.C. fls. 18 – 24 y 39 - 42)

Mediante escrito radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, indicando que no se encuentran demostrados los presupuestos exigidos por el artículo 231 del CPACA.

Señaló que la actuación administrativa goza de presunción de legalidad, que se encuentra ajustado a derecho y sometida íntegramente al sistema jurídico y que no se está perjudicando al demandante.

Sostuvo que al demandante se le respetó el debido proceso, el principio de contradicción y el derecho de defensa a través de los recursos que hiciera uso el demandante en su oportunidad.

Manifestó que las afirmaciones subjetivas del demandante, no generan un perjuicio, que por el contrario, la simple confrontación de las resoluciones demandadas con el sistema jurídico, son garantizados y cumplen los fines de la administración pública y los principios constitucionales.

Señaló que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos que narra el accionante están dirigidos en contra de actos administrativos de competencia exclusiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 4062 de 2011 artículo 1, para lo cual explicó citó y transcribió jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, indicó que no hay responsabilidad del Ministerio, ya que según el plenario no obra prueba alguna en donde el demandante haya gestionado ante la Cancillería, por lo que no hubo vulneración alguna por parte de esta entidad.

Para lo anterior transcribió algunos artículos del Decreto 869 de 2016, respecto de sus objetivos y funciones.

Adicionalmente, mediante escrito enviado al correo de datos con fecha 03 de abril de 2019, y posteriormente por correo certificado, el apoderado de la entidad, solicitó no acceder a la citada pretensión, e indicó que dichas consideraciones son expuestas en el escrito de demanda, específicamente en el trigésimo tercer hecho, que se torna en una consideración jurídica de fondo, la cual deberá ser objeto de decisión mediante sentencia, máxime si se tiene en cuenta que es reiterado en los “fundamentos generales del medio de control a invocar”, específicamente en la página 12 último párrafo.

Añadió que el problema jurídico a resolver dentro del medio de control de la referencia, es determinar si existe una vulneración del derecho constitucional señalado, aunado a que la apoderada de la parte actora no argumenta los requisitos establecidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en establecer el por qué las medidas cautelares son necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Finalmente reiteró su solicitud de denegar la medida de suspensión provisional.

2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC (C.M.C. fls. 48 – 78)

Medio de Control:	RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SUPLENTE
Radicación No.:	20167030199375
Demandaante:	WILSON LEANDRO PINZON AGUILAR
Defendidos:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LAS DEFENSAS, MINISTERIO DE LA SALUD Y COLOMBIA

Mediante escrito con fecha de radicado de 16 de mayo de 2019, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, manifestó que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 231, debe hacerse el estudio entre la norma violada y la que se pretende suspender, a efecto de analizar si realmente existe una afectación grave, que es mejor que la norma salga del ámbito jurídico respecto de que siga produciendo efectos entre la administración y los particulares.

Las razones en que se fundamenta el demandado se concretan en esgrimir y soportar los fundamentos de la decisión administrativa, por cuanto indicó que se demostró plenamente la infracción flagrante a la normatividad migratoria (artículo 2.2.1.11.5.8 del Decreto 1067 del 2015), en donde la prueba resulta contundente y corresponde a la omisión en el registro de la información en la plataforma SIRE por parte del señor WILSON LEANDRO PINZON AGUILAR, representante legal del Hotel Preludio, al no haber realizado el registro de extranjeros, lo que conllevó a una violación a la norma migratoria.

Añadió que el accionante conocía su obligación de registrar la información en el SIRE, y como resultado de esta inobservancia se constituyó en un hecho pleno, flagrante y demostrado, ya que le asistía la responsabilidad al demandante de tener que cargar el SIRE con la información correspondiente.

Señaló que el demandante tuvo conocimiento del proceso y se le dieron las garantías del debido proceso y que se aportó el informe correspondiente por parte de la Regional Andina, para lo cual indicó el procedimiento seguido por la entidad respecto de los hechos suscitados en el Hotel Preludio, que fue objeto de inspección y de la correspondiente sanción económica por valor de un millón quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos m/cte. (\$ 1.549.205), equivalente a dos punto uno (2.1), por cuanto en el libro de registro y control de huéspedes del hotel se observó al extranjero ROGEL RONAL QUISPE CUPITA de nacionalidad peruana con fecha de ingreso al hotel el 01-04-2016, y que una vez verificado el reporte en la plataforma SIRE, no se apreció ninguna información por parte del sancionado y hoy demandante.

Que dentro del procedimiento y una vez adelantada la verificación del lugar, se dio apertura a la actuación administrativa de carácter migratorio contra WILSON LEANDRO PINZON AGUILAR en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL PRELUDIO mediante auto No. 20167030199375 del 06 de octubre de 2016, procediendo a su notificación personal.

Argumentó que mediante auto No. 20167030199385 del 06 de octubre de 2016, se formuló un único cargo por infringir el decreto 1067 artículo 2.2.1.11.5.8 conforme a la Resolución 0714 artículo 10, sustentado en el informe de caso 20167030075023 del 11 de mayo de 2016, donde se daba cuenta de la omisión del reporte a través del SIRE de un huésped peruano. Y que el acto administrativo se notificó personalmente el día 24 de octubre de 2016.

Arguyó que el día 10 de noviembre con radicado No. 20167034707372 fueron radicados los descargos, argumentando por parte del aquí demandante, en términos generales que el huésped finalmente no se había hospedado y que por esa razón no se había reportado al SIRE.

Reiteró que se agotaron todas las etapas procesales, haciendo claridad que eso no se hizo en un solo momento como lo pretende hacer ver la parte actora, y aclaró que el auto de apertura y el auto de formulación de cargos son considerados como autos de trámite, con los cuales se busca darle curso al proceso, sin que se decida nada de fondo, en tal medida no se puede argumentar que no fue posible objetar dichos autos.

Que el 24 de octubre de 2016 fue notificado personalmente el auto de formulación de cargos, apegado a lo contemplado en la ley 1437 del 2011, artículo 67, acto donde además se le informó al investigado con qué tiempo contaba para presentar los respectivos descargos (15 días hábiles) y por ende oponerse a los mismos, presentando en su momento el investigado los descargos el día 10 de noviembre de 2016, por lo que indicó que se respetaron los plazos citados en la ley y garantizando el debido proceso.

Que en tal virtud es necesario señalar que acorde al decreto de creación de la UAEMC definió la competencia de la entidad, confiriéndole sus respectivas funciones, que entre otras se encuentra la de apoyo al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria, así como la de llevar el registro de identificación de extranjeros.

Agregó que en relación con el deber del reporte de ciudadanos extranjeros estipulado en la norma, en cabeza de los establecimientos de hospedaje, es oportuno aclarar que este tipo de obligación es de resultado y no de medios, es decir, que lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, no son los instrumentos utilizados para su finalización, sino la materialización de la misma, el fin, el efecto, y no el hecho de haber realizado una actividad que tuviera como propósito su cometido.

Adujo que el propósito de la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es conocer a tiempo de la presencia de ciudadanos extranjeros en los diferentes establecimientos y con esta información, según sus procedimientos, realizar las actividades a que haya lugar de acuerdo a la órbita funcional de la entidad, pues de nada sirve que la parte investigada haya actuado de buena fe, como lo refiere en su recurso, si no se logró el objetivo esperado por parte del Hotel.

Así mismo recordó que en tratándose de obligaciones de resultado, como la del reporte de ciudadanos extranjeros por parte de los establecimientos de hospedaje, el investigado solo podrá librarse de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de un tercero.

Arguyó igualmente que el hotel cuenta con los medios electrónicos necesarios para hacer los reportes, lo cual se evidenció en la actividad de verificación y en su registro a la plataforma SIRE el cual lleva más de dos años y que, aunado a esto en ningún momento el administrado se ha acercado al CFSM de Tunja o ha suscrito algún compromiso con estos últimos con el propósito de informar y realizar la actividad de reporte bajo la modalidad antes señalada, situación que traduce que no existe

Mapa de Control: CUALIDAD Y ESTABILIDAD DEL DEFENSOR
 Pedicacion: 1101-3333-012-2018-46929-60
 Demandante: VIREDDI: FABIEN FLORENTINO AGUILAR
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MINREX/OTI COLOMBIA

ningún argumento válido para no haber realizado el reporte en el término señalado o en su defecto exonerarlo de la responsabilidad.

Señaló respecto del debido proceso, que la entidad dio plena garantía al aquí demandante mediante el agotamiento de las etapas procesales, y que no se hizo en un solo momento tal como lo pretende hacer ver el demandante, por lo que reiteró que el auto de apertura y el de formulación de cargos son considerados como autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, para lo cual citó y transcribió apartes de la ley y jurisprudencia.

Reiteró que no se configuran los presupuestos necesarios para que se decrete la medida cautelar solicitada por el abogado del actor, toda vez que no se está en presencia de un riesgo inevitable o un daño irreparable de un derecho del que se pueda desprender un daño irremediable, y en tal virtud se puede concluir que es improcedente la medida cautelar ya que carece de fundamentos fácticos y jurídicos para que sean atendibles en el caso en concreto, por cuanto no se ha producido una inobservancia al derecho del demandante, razón por la cual no se puede hablar de que se agrave y menos aún que se produzca un daño.

Añadió que el demandante no puede alegar su propia culpa para eximirse del cumplimiento del deber legal y pretender por medio de este mecanismo de protección de derechos evitar pagar una sanción pecuniaria la cual se aplicó, después de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la ley 1437 del 2011 y respetando el debido proceso y derecho de contradicción

Finalmente, solicitó denegar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por la parte demandante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles, como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

a. De las medidas cautelares.

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el despacho a determinar si en efecto resulta procedente la solicitud de suspensión provisional elevada por el actor; para lo cual resulta necesario realizar un análisis del marco legal y jurisprudencial de la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos contencioso administrativo, determinando:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de

Órgano del Estado: UNIDAD + REPRESENTACIÓN DEL DERECHO
 Representación: 0601 3333 010 + 01 3 333 3333 + 00
 Firmante: WILSON LEANDRO RIVERO AGUILAR
 Excmo. Sr. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES – FUERZA DE COLOMBIA

tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

A continuación, el artículo 230 del C.P.A.C.A., contempla las medidas que pueden ser decretadas, dentro de las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

El artículo 231 *ibídem*, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

El mencionado precepto a su vez señala que en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla fuera de texto)

Frente a la decisión de suspensión provisional de actos Administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

"(..."

"Lo contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la

solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."

Ahora bien respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los actos administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, siguiendo la nueva postura jurisprudencial, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional a la luz del contenido del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es el procedimiento administrativo sancionatorio y del material probatorio allegado al plenario.

b. Caso Concreto

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada dentro del libelo de la demanda el 07 de noviembre de 2018, tal como consta a folios 11 y 13 del cuaderno de medidas cautelares, y fue solicitada contra actos administrativos definitivos, por cuanto el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las las Resoluciones Nos. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017, No. 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 y No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018 y sus correspondientes notificaciones, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia CFSM Tunja, mediante las cuales se impuso sanción económica al demandante consistente en pagar la suma de un millón quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos (\$1.549.205.00) equivalentes a 2.1 s.m.l.m.v.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la medida cautelar negativa de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, como se mencionó en procedencia, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud y la existencia de los perjuicios reclamados.

La parte demandante, asegura que en el trámite sancionatorio, se evidencia la vulneración tajante del debido proceso, derecho de defensa y contradicción toda vez que Migración Colombia falló con una única prueba de la cual no permitió la contradicción, que hubo irregularidades en las etapas procesales, en la falta de congruencia en el acto administrativo sancionatorio, generándole con ello perjuicios; por lo que solicita la suspensión de las Resoluciones Nos. 20177030014566 del 28 de

Medio de Defensa: JUZGADO PRIMERO DE LO ADMINISTRATIVO
 Expediente No. 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 y No. 20185020000116
 del 12 de abril de 2018 y sus correspondientes notificaciones, expedidas por esa
 entidad.
 Demandante: MIGRACIÓN COLOMBIA
 Demandado: WILSON PINZÓN AGUILAR

febrero de 2017, No. 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 y No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018 y sus correspondientes notificaciones, expedidas por esa entidad.

De la misma manera insiste en que la vulneración al derecho de defensa y contradicción es evidente y surge a simple vista de la lectura del proceso sancionatorio vulnerando de esta manera el artículo 2 superior y 29 ibídem.

Ahora bien, advierte el Despacho que la argumentación precedente y las pruebas allegadas por el actor, no dan lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se impuso la sanción pecuniaria, se le esté ocasionando un perjuicio, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de las normas superiores, fundamentada en la indebida valoración probatoria efectuada por la entidad demandada y violación al debido proceso sancionatorio, no encuentra el Despacho una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que en efecto los actos administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio al actor, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citada con antelación.

Significa lo anterior, que conforme a la norma ibídem, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de este Despacho, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Lo anterior, resulta suficiente a efectos de concluir que en el sub lite no se cumple con uno de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto el actor no logró acreditar que los actos administrativos demandados, en efecto, le estén ocasionando un daño, que haga necesaria la adopción de la medida cautelar, en tanto como se indicó, no se logró demostrar la vulneración del derecho de defensa y contradicción que consideró ocasionados con la decisión dispuestas en la resolución demandada.

En ese orden de ideas el Despacho denegará la medida cautelar elevada por Wilson Leandro Pinzón Aguilar.

Por lo expuesto, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

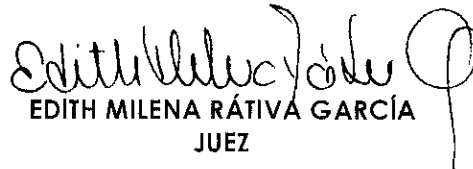
RESUELVE:

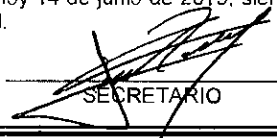
PRIMERO.- Negar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017, No. 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 y No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018 y sus correspondientes notificaciones, expedidas por Migración Colombia, elevada por la

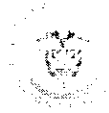
Medio de Control: FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEPLETO
Radicación No: 150013333012-0018-00039-00
Demandante: WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MAGISTRADO COLOMBIA

parte demandante Wilson Leandro Pinzón Aguilar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° 22, de hoy 14 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación N°: 1500133330122019-00079-00
Convocante: BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ.
Convocado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 55), a fin de pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 06 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.36 a 37vto), una vez agotado el trámite señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la conciliación prejudicial

La señora BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ, a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó el día 11 de marzo de 2019, solicitud de conciliación prejudicial (fls.1 a 30), con el objeto de llegar a un acuerdo con el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

- "1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20190306COOEX0652, por medio del cual se niega la existencia de relación laboral entre BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ y el municipio de Moniquirá por la prestación de servicios como docente a órdenes del municipio de Moniquirá, entre los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999.*
- 2. Como consecuencia de la anterior, se declare la existencia de contrato laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades y se reconozcan las ordenes de trabajo No. 012 del 21 de enero de 1994, No. 032 del 01 de febrero de 1995, No. 178 del 30 de junio de 1995, No. 038 del 01 de febrero de 1996, No. 097 del 03 de febrero de 1997, No. 358 del 01 de agosto de 1997, No. 086 del 02 de febrero de 1998, No. 042 del 04 de mayo de 1998, No. 0272 del 16 de febrero de 1999, No. 0431 del 26 de marzo de 1999, No. 1313 del 21 de septiembre de 1999, No. 0642 del 30 de abril de 1999, No. 1020 del 21 de julio de 1999; como verdaderos contratos laborales, atendiendo que cumplen con los requisitos de una verdadera relación de tipo laboral durante los lapsos de tiempo invocados.*
- 3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los correspondientes aportes a pensión por el tiempo laborado.*
- 4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada".*

2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial (fls.2-5).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se señaló que la docente BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ prestó sus servicios al municipio de Moniquirá, en la Escuela Urbana de Niñas, Centro Educativo Luis Carlos Galán, Escuela Rural Ubaza, Concentración Vereda El Jordán, Escuela Antonio Ricaurte, Escuela Canoas y San Rafael; todas Instituciones Educativas de esa municipalidad durante los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, cuya vinculación fue mediante contratos de prestación de servicios así:

- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 012 de (1994), en la escuela EL JORDAN del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 1 febrero al 30 de noviembre de 1994.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 032 de (1995), en la escuela Rural UBAZA del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 1 febrero al 30 de junio de 1995.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 178 de (1995), en la escuela rural UBAZA del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 1 julio al 30 de noviembre de 1995.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 038 de (1996), en el Centro Educativo Luis Carlos Galán del municipio de

Moniquirá, la cual queda vigente del 1 febrero al 30 de noviembre de 1996.

- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 097 de (1997), en la Escuela Urbana de Niñas del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 03 febrero al 30 de junio de 1997.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 358 de (1997), en la Escuela Urbana de Niñas del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 01 agosto al 01 de diciembre de 1997.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 086 de (1998), en la Escuela Urbana de Niñas del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 02 de febrero al 01 de mayo de 1998.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 042 de (1998), en el Centro Educativo Luis Carlos Galán del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 04 de mayo al 03 de agosto de 1998.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0272 de (1999), en la Escuela Ricaurte del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 1 febrero al 26 de marzo de 1999.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0431 de (1999), en la escuela Antonio Ricaurte del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 27 de Marzo al 26 de abril de 1999.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 1313 de (1999), en la escuela Antonio Ricaurte del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 21 septiembre al 20 de noviembre de 1999.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0642 de (1999), en la escuela Antonio Ricaurte de Moniquirá, la cual queda vigente del 10 de mayo al 25 de julio de 1999.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 1020 de (1999), en la escuela Canoas y San Rafael del municipio de Moniquirá, la cual queda vigente del 09 de agosto al 20 de septiembre de 1999.

Manifestó que a pesar de que en los mencionados documentos se expresa que se trata de orden de trabajo, en realidad lo que efectivamente se dio fue una relación de trabajo, en la cual la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ desarrolló las labores de docente dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron impuestas por el jefe o superior inmediato de los diferentes establecimientos educativos donde prestó sus servicios como docente.

Dijo que durante el tiempo servido realizó sus labores bajo la continuada subordinación y dependencia del representante del municipio (ALCALDE), cumpliendo sus órdenes y el horario de trabajo impuesto, en las mismas condiciones de los demás docentes, salvo la remuneración salarial la cual fue inferior a la que percibían los otros maestros, a pesar de cumplir con la misma jornada laboral que los demás docentes es decir de lunes a viernes.

Señaló que en el cargo que desempeño como docente siempre tuvo a cargo funciones permanentes, y las ordenadas por el alcalde del municipio de Moniquirá, devengando las siguientes sumas de dinero:

- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 012 de 1994, CIEN MIL PESOS M/CTE (100.000) mensuales, es decir, UN MILLON DE PESOS durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 032 de (1995), DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (274.895) mensuales, es decir, UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0178 de 1995, en la Escuela Urbana de Niñas del municipio de Moniquirá, DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Radicación N°: 1500133330122019-00079-00
 Convocante: BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ.
 Convocado: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

PESOS M/CTE (274.895) mensuales, es decir, UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS durante el periodo contratado.

- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 038 de 1996, en el Centro Educativo Luis Carlos Galán del municipio de Moniquirá, TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SETENTA (371.770) mensuales, es decir TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 097 de 1997, en la Escuela Urbana de Niñas del municipio de Moniquirá, CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (459.738) es decir, DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEIS NOVENTA PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 358 de 1998, en la Escuela Urbana de Niñas del municipio de Moniquirá, CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (459.738) es decir, DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 086 de 1998, en la Escuela Urbana de Niñas del municipio de Moniquirá, SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (667.789) es decir, TRES MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de servicios (u orden de trabajo) No. 042 de 1998 en el Centro Educativo Luis Carlos Galán del Municipio de Moniquirá, SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (667.789) es decir, TRES MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0272 de 1999, en la Escuela Antonio Ricaurte del municipio de Moniquirá, SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (641.032) mensuales es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0431 de 1996, en la escuela Antonio Ricaurte del municipio de Moniquirá, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (568.030), mensuales durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 1313 de 1999, en la ESCUELA CANOAS Y SAN RAFAEL del municipio de Moniquirá, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (568.030) mensuales, es decir, UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0642 de 1999, en la escuela Antonio Ricaurte de Moniquirá, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (568.030) mensuales, es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, durante el periodo relacionado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 1020 de 1999, en la ESCUELA CANOAS Y SAN RAFAEL del municipio de Moniquirá, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (568.030) mensuales, es decir, SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS.

3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial (fls.6-10).

La apoderada de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud: el preámbulo, los artículos 2, 4, 13 y 25, de la Constitución Política.

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 11 de marzo de 2019, siendo repartida a la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja; la cual fue admitida mediante auto No. 68 del 19 de marzo de 2019, auto en el cual también se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fl.32). El 06 de mayo de 2019 se celebró audiencia de conciliación, en la cual la parte convocada allegó certificación del comité de conciliación en la cual se recomienda conciliar. El agente del ministerio público presentó ante el comité de conciliación por conducto de su apoderado recurso de RECONSIDERACION para que se allegara el certificado de disponibilidad presupuestal, como respaldo económico a las obligaciones que emanarían de la entidad frente a un eventual acuerdo, y suspendió la audiencia por petición de la apoderada de la convocante para ser reanudada el próximo 28 de mayo de 2019 (fls.36-37).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 28 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.50-52), haciéndose presentes los apoderados del convocante y del ente territorial convocado.

El apoderado del ente territorial convocado presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

" (...) La Secretaria de Gobierno del Municipio de Monquirá ha certificado al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica Del Municipio la existencia de los contratos y que sobre ellos no se realizó pago por aportes en pensión y la Oficina de Talento Humano ha proyectado la liquidación de los aportes, que actualizada hace parte integral de la Certificación como anexo, por contener los valores totales de la liquidación y generar los valores que le corresponden al Empleador y al Trabajador por aportes; a lo cual comedidamente se solicita al Juez Administrativo que le corresponda conocer, que ante una eventual diferencia entre el valor liquidado por el Municipio y el del juzgado, de no ser grande o abultada la deferencia, se imparta la aprobación a fin de que los derechos de la trabajadora de manera expedita se le garanticen y por ello el Municipio la acepta y autoriza. En consecuencia en ésta oportunidad el comité de Conciliaciones del Municipio de Monquirá, **AUTORIZA CONCILIAR** conforme a las sumas que establece la liquidación discriminada actualizada con IPC que se anexa, donde se fija el montos con corte al mes de abril de 2019 en los valores totales así:

Aportes del trabajador	\$1.689.513.00
Aportes del empleador	\$5.068.534,00
Total	\$6.758.047.00

Entances para efectos pertinentes a **BERTHA CECILIA PATIÑO LÓPEZ**, le corresponde aportar a pensión la suma de \$1.689.513.00 y al patrono Municipio de Monquirá, la suma de \$5.068.534.00, para un total conjunto de \$6.758.047.00, que serán girados en forma conjunta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o al que en su momento indique la Trabajadora y este valor es el conciliado, y la fecha de pago se realiza por las partes dentro de los dos (02) meses siguientes de presentado el auto del Juzgado Admiristrativa que apruebe la conciliación al Municipio, debidamente ejecutoriado, por tanto aceptamos el valor de la liquidación realizada en los términos anteriores quedando autorizados para actualizarla al momento del pago al Fondo de ser necesario y se **AUTORIZA al Dr., MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA**, para que en la audiencia de maya 06 de 2019 o la fecha que sea. **CONCILIE"**

Por su parte, la apoderada de la convocante manifestó:

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Radicación N°: 1500133330122019-00079-00
 Convocante: BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ.
 Convocado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

"una vez realizada la liquidación la misma corresponde a los lapsos de tiempo de los contratos suscritos por la entidad convocada y por tanto acepta dicha liquidación manifestando también que acepta cancelar el porcentaje de 1.689.513c (también estipulado en la liquidación) que será consignado al fondo correspondiente, en conclusión se acepta íntegramente el acuerdo propuesto por el municipio" (fl.52)."

El Agente del Ministerio Público en control de legalidad administrativo verificó el cumplimiento de los siguientes ítems:

"i) las partes se encuentran debidamente representadas conforme a los poderes allegados al expediente, por lo tanto también se corrobora una adecuada postulación de las mismas; ii) la solicitud de conciliación cumple con los parámetros formales y materiales fijados en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, iii) la radicación de solicitud de conciliación data del 15 de marzo de 2019, por lo tanto, se encuentra la presente actuación dentro de los tres meses fijados por el ordenamiento (artículo 20 de la ley 640 de 2001) para la realización del procedimiento en cita; iv) el Despacho verifica que conforme a la naturaleza de los derechos y pretensiones solicitadas no ha operado la caducidad para su correspondiente reclamación administrativa y/o judicial; v) se considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: a) el eventual medio de control que se pudiera llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); b) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); c) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; d) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, en donde se constata la certificación de Comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Moniquirá que data del 03 de mayo de la presente anualidad, en donde se explicita la fórmula de acuerdo propuesta junto con las condiciones de ejecución solicitadas por el despacho para la definición de acuerdo. e) Se allega en respuesta a la reconsideración certificado de disponibilidad presupuestal DIS — 2019000375 del 6 de mayo de 2019 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad por el valor de \$ 6.000.000 de pesos lo cual cubriría las obligaciones dinerarias del acuerdo que ascienden a la suma de \$5.068.534. f) Todos los documentos en cita hacen parte de un solo corpus y se integran al expediente en calidad de prueba conforme lo establece los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso. g) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta (con la concomitante liquidación y CDP), no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones esgrimidas ut supra (art.65 A, LEY 23 DE 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a los fundamentos fácticos antes aludidos, a renglón seguido entrará el Despacho a pronunciarse de fondo, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre la apoderada de la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LÓPEZ; y la entidad convocada municipio de Moniquirá.

1. Asunto a resolver.

Planteado como se encuentra el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 28 de mayo de 2019, ante la Procuradora 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra ajustado a derecho o no, para lo cual deberá establecerse en primer lugar, si la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LÓPEZ, tiene derecho a que se declare la existencia del contrato laboral y en virtud de ello a que se le pague los aportes a pensión por el tiempo laborado como docente para el municipio de Moniquirá.

2. Definición.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En el caso que nos ocupa la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LÓPEZ, se desempeñó como docente al servicio del municipio de Moniquirá, vinculada mediante órdenes de trabajo desde el año 1994 hasta 1999, tiempo durante el cual cumplió una jornada laboral normal como los demás docentes de lunes a viernes, en virtud de ello solicitó al ente territorial el reconocimiento de la existencia de relación laboral con el fin de que se le reconociera y pagara los correspondientes aportes a pensión por el tiempo laborado, petición que le fue negada mediante acto administrativo No. 20190306COEX0652, motivo por el cual como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, acudió a la conciliación extrajudicial, conociendo del trámite la Procuraduría 122 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, donde se citó a audiencia de conciliación y se acordó que se pagarían los correspondientes aportes a pensión de la señora BERTHA CECILIA PATIÑO, por la suma de \$6.758.047.00, de los cuales a ella, le corresponde aportar a pensión la suma de \$1.689.513.00 y al municipio de Moniquirá, la suma de \$5.068.534.00, para un total conjunto de \$6.758.047.00, que serán girados en forma conjunta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o al que en su momento indique la Trabajadora que el pago se realiza por las partes dentro de los dos (02) meses siguientes a la presentación del auto del Juzgado Administrativo que apruebe la conciliación al municipio, debidamente ejecutoriado (fl.51 vto).

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de debatirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Procedencia.

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

Ahora bien, la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ, pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 20190306COEX0652, y como consecuencia se declare la existencia de relación laboral entre BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ y el municipio de Moniquirá por la prestación de servicios como docente, entre los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de los correspondientes aportes a pensión por el tiempo laborado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control, de acuerdo con lo

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación N°: 1500133330122019-00079-00
Convocante: BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ.
Convocado: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

establecido en el artículo 164, numeral 1, literal c, del CPACA, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo, se concluye que es procedente el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

5. Requisitos de fondo.

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, que sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis de cada uno de estos aspectos con el fin de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa.

a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio.

Dentro del expediente se demostró que la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ se desempeñó como docente al servicio del municipio de Moniquirá, vinculada mediante órdenes de trabajo desde el año 1994 hasta 1999, trabajando de lunes a viernes y devengando un salario por sus servicios así:

- Orden de trabajo No. 012 del 21 de enero de 1994, donde se le contrato como docente de la escuela de la vereda Jordán de lunes a viernes, a partir del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994, devengando la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a razón de CIENTO MIL PESOS M/CTE (100.000) mensuales (fl.14).
- Orden de trabajo No. 032 del 01 de febrero de 1995, donde se le contrato como docente de la escuela rural de Ubaza de lunes a viernes, a partir del 01 de febrero al 30 de junio de 1995, devengando la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.374.475), a razón de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (274.895) mensuales (fl.15).
- Orden de trabajo No. 178 del 30 de junio de 1995, donde se le contrato como docente de la escuela rural de Ubaza de lunes a viernes, a partir del 01 de julio al 30 de noviembre de 1995, devengando la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.374.475), a razón de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (274.895) mensuales (fl.16).
- Contrato de prestación de servicios No. 038 de 1996, donde se le contrato como docente del centro educativo Luis Carlos Galán del municipio de Moniquirá de lunes a viernes en el horario establecido en la institución, a partir del 01 de febrero al 30 de junio de 1996, devengando la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.717.700), a razón de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (371.770) mensuales (fl.17).
- Orden de trabajo No. 097 del 03 de febrero de 1997, donde se le contrato como docente de la escuela urbana de niñas de lunes a viernes, a partir del 03 de febrero al 30 de junio de 1995, devengando la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.222.802.00), a razón de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$450.568) mensuales (fl.18).

- Orden de trabajo No. 358 del 01 de agosto de 1997, donde se contrato como docente de Escuela Urbana de Niñas del Municipio de Moniquirá, de lunes a viernes a partir del 01 de agosto al 30 de diciembre de 1997, devengando la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.298.690) a razón de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (459.738) mensuales (fl.19)
- Orden de trabajo No. 086 del 02 de febrero de 1997, donde se contrato como docente en el establecimiento educativo designado por ese despacho, en el horario establecido por la Institución a partir del 02 de febrero al 01 de mayo de 1997.
- Contrato de prestación de servicios (u orden de trabajo) No. 042 de 1998 en el Centro Educativo Luis Carlos Galán del municipio de Moniquirá, SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (667.789) es decir, TRES MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0272 de 1999, en la Escuela Antonio Ricaurte del municipio de Moniquirá, SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (641.032) mensuales es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0431 de 1996, en la escuela Antonio Ricaurte del municipio de Moniquirá, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (568.030), mensuales durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 1313 de 1999, en la ESCUELA CANOAS Y SAN RAFAEL del municipio de Moniquirá, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (568.030) mensuales, es decir, UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS, durante el periodo contratado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 0642 de 1999, en la escuela Antonio Ricaurte de Moniquirá, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (568.030) mensuales, es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, durante el periodo relacionado.
- Contrato de prestación de Servicios (u orden de trabajo) No. 1020 de 1999, en la ESCUELA CANOAS Y SAN RAFAEL del municipio de Moniquirá, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (568.030) mensuales, es decir, SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS.
- Oficio No. 20190306COEX0652, por medio del cual el ente territorial convocado resolvió la petición elevada por la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ (fl.13).

b. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley.

El artículo 53 de la Constitución Política ha desarrollado unas garantías mínimas de las personas en materia laboral, tendiente a la protección del trabajador en el sentido de aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales.

El artículo 53, de la Constitución Política prevé:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Radicación N°: 1500133330122019-00079-00
 Convocante: BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ.
 Convocado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Es así como el contrato de prestación de servicios se configura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales.

Ahora bien la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajan, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no es violatorio de la Ley, pues conforme a lo señalado, es claro que a la convocante le asiste el derecho a reclamar el pago de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles, por el tiempo laborado como docente al servicio del municipio de Moniquirá.

c. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público.

En la medida en que se ha podido establecer que el acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa se encuentra debidamente fundamentado en pruebas necesarias para su realización y no vulnera el ordenamiento jurídico, para este Despacho se hace evidente que el mismo no se constituye en lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, pues es lógico que se deba responder por los correspondientes aportes a pensión por el tiempo laborado como docente al servicio del municipio de Moniquirá.

Igualmente, para este Despacho es claro que de adelantarse un proceso judicial con fundamento en lo pretendido por la aquí convocante, la posibilidad de condena en contra de la entidad convocada, es alta, pues así lo hacen ver las normas que regulan lo referente a esta materia, y la reiterada y pacífica jurisprudencia proferida al respecto.

6. Conclusión.

Recapitulando se tiene que este estrado judicial aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ y la entidad convocada MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, el día 28 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 122 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, pues el mismo fue producto de la

voluntad libre y espontánea de las partes, además la posible acción judicial a iniciar no se encuentra caducada y el mismo se encuentra fundado en pruebas necesarias para su realización, no es violatorio del ordenamiento jurídico, así como tampoco se constituye en lesivo del patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora BERTHA CECILIA PATIÑO LOPEZ y la entidad convocada MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, el día 28 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 122 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

